

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2366/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: SAÚL SAAVEDRA
MARTÍNEZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA
PERSONA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIOS: MONTSERRAT RAMÍREZ
ORTIZ, OSMAR RAZIEL GUZMÁN
SANCHEZ Y GERARDO RANGEL
GUERRERO¹

Ciudad de México, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.²

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución impugnada y, **en plenitud de jurisdicción**, asignar las regidurías del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, con base en lo siguiente.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Acumulación.....	6
TERCERA. Perspectiva intercultural.....	6
CUARTA. Parte tercera interesada.....	7
QUINTA. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y el tercero interesado.....	9
SEXTA. Procedencia.....	11
SÉPTIMA. Controversia.....	13
OCTAVA. Estudio de fondo.....	24

¹ Con la colaboración de Lizbeth Bravo Hernández y Berenice Jaimes Rodríguez.

² En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

NOVENO. Efectos.....70
RESUELVE71

GLOSARIO

Acuerdo 389	Acuerdo IMPEPAC/CEE/389/2021, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en que, entre otras cosas, asignó las regidurías del ayuntamiento de Ayala
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ayala, Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Ayala del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución o Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio(s) de la ciudadanía	Juicio(s) para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio(s) local(es)	Juicio(s) para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano previsto en el artículo 319 fracción II inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de Asignación	Lineamientos para la asignación de Regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el Principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
Lineamientos para Candidaturas Indígenas	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos



MORENA	Partido MORENA
PAN o Acción Nacional	Partido Acción Nacional
Parte actora o personas promoventes	Saul Saavedra Martínez (SCM-JDC-2366/2021) María Inés Flores Vélez (SCM-JDC-2369/2021), Jhot Alquírcira Vázquez (SCM-JDC-2370/2021), Genoveva Carrillo Rosas (SCM-JDC-2374/2021), Nayeli Guadalupe Mares Mérida (SCM-JDC-2375/2021)
PH	Partido Humanista de Morelos
Resolución impugnada	Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/1392/2021-2 y sus acumulados que revocó parcialmente el acuerdo 389 del Instituto local

ANTECEDENTES

I. Actos del proceso electoral

a. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diversos cargos, entre ellos, a personas integrantes de los ayuntamientos de Morelos.

b. Sesión de cómputo. En sesión de nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto local llevó a cabo el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, de cuyos resultados arrojó como triunfadora la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

c. Acuerdo de cómputo total de la elección y asignación de regidurías del Ayuntamiento. El trece de junio, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local emitió el Acuerdo 389.

II. Impugnaciones locales

a. Demandas. Inconformes con lo anterior, diversas personas presentaron demandas con las que se integraron los expedientes TEEM/JDC/1392/2021, TEEM/JDC/1437/2021, TEEM/JDC/1440/2021, TEEM/JDC/1441/2021, TEEM/JDC/1468/2021, TEEM/JDC/1482/2021, TEEM/JDC/1496/2021, TEEM/RIN/89/2021, TEEM/RIN/90/2021 y TEEM/JDC-1507/2021, del índice de la Autoridad responsable, los cuales en su oportunidad fueron acumulados.

b. Primera resolución local. El quince de septiembre, el Tribunal local revocó parcialmente el Acuerdo 389 y modificó las asignaciones de las regidurías del Ayuntamiento.

III. Primeros juicios federales

a. Demandas. Inconformes con lo anterior se presentaron sendas demandas, con las que se integraron los siguientes expedientes:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
SCM-JDC-2195/2021	SELSO GARCÍA CRUZ
SCM-JDC-2200/2021	NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA
SCM-JDC-2141/2021	JHOT ALQUÍCIRA VÁZQUEZ
SCM-JDC-2242/2021	MARÍA INÉS ROBLES VÉLEZ
SCM-JDC-2143/2021	GENOVEVA CARRILLO ROSAS
SCM-JDC-2144/2021	SAÚL SAAVEDRA MARTÍNEZ
SCM-JRC-309/2021	PARTIDO MORENA

b. Sentencia. El nueve de diciembre, esta Sala Regional emitió la sentencia en la que se revocó parcialmente la resolución local para efecto de que el Tribunal local analizara con exhaustividad distintos agravios que se plantearon en esa instancia.

c. Resolución impugnada. A fin de cumplimentar lo ordenado por esta Sala Regional, el doce de diciembre el Tribunal local emitió resolución en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y revocó parcialmente el Acuerdo 389.

IV. Segundas impugnaciones federales

a. Demandas. Inconformes con lo anterior, las personas promoventes presentaron diversas demandas, con las que se integraron los siguientes expedientes que fueron turnados a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños:



EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
SCM-JDC-2366/2021	SAUL SAAVEDRA MARTÍNEZ
SCM-JDC-2369/2021	MARÍA INÉS FLORES VÉLEZ
SCM-JDC-2370/2021	JHOT ALQUÍCIRA VÁZQUEZ
SCM-JDC-2374/2021	GENOVEVA CARRILLO ROSAS
SCM-JDC-2375/2021	NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA
SCM-JRC-363/2021	MORENA

b. Instrucción. En su momento el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite las demandas y ordenó el cierre de instrucción en todos los casos, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación al ser promovidos por personas ciudadanas, en su calidad de candidatas postuladas a regidurías del Ayuntamiento, así como un partido político que contendió en la elección municipal, para controvertir una resolución emitida por el Tribunal local, –autoridad competente en el estado de Morelos— cuya materia de impugnación, entre otras, fue el estudio de causales de nulidad de diversas casillas y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, determinación que estiman contraria a Derecho; resolución y entidad federativa respecto de los cuales este órgano colegiado ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 párrafo primero, fracción III incisos b) y c), así como 176 párrafo primero, fracciones III y IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 inciso b) fracción II, así como 86, numeral 1 y 87, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Acumulación.

Con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima que es procedente decretar la acumulación de los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2369/2021**, **SCM-JDC-2370/2021**, **SCM-JDC-2374/2021**, **SCM-JDC-2375/2021** y el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-363/2021**, al diverso **SCM-JDC-2366/2021**, porque existe conexidad en la causa, dado que coincide la resolución impugnada en todas las demandas, la autoridad responsable de dicha actuación y además su pretensión es la revocación de la determinación local indicada.

La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de resoluciones que puedan ser contradictorias. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

TERCERA. Perspectiva intercultural.

De las demandas se advierte que las personas promoventes de los juicios **SCM-JDC-2366/2021**, **SCM-JDC-2369/2021**, **SCM-JDC-2370/2021** y **SCM-JDC-2374/2021** se ostentan como personas habitantes de comunidades indígenas de Ayala, Morelos y

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



señalan que fueron registradas como candidatas indígenas.

En ese tenor, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, mediante la cual, se debe reconocer la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas desde un aspecto constitucional y convencional, para garantizar el respeto a los derechos de las personas que integran estos núcleos sociales⁴, en aras de fomentar una solución integral de la controversia⁵.

En ese sentido, este principio impone a quien juzga el deber de tomar en cuenta el contexto de la controversia y la situación histórica propia de las referidas comunidades y sus habitantes⁶.

En esa tesitura, juzgar con perspectiva intercultural conlleva el dictar una determinación reforzada sobre la base de estos principios, sin que ello signifique que al identificar una controversia de este tipo se deba conceder, en automático, la razón a las personas justiciables, sino que se impone el deber de conocer las situaciones específicas que se han señalado.

Ahora bien, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS**

⁴ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero dos mil diez, página 114.

⁶ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

INTEGRANTES⁷, se reconoce a la parte actora en los juicios referidos como indígenas y como tal, gozan de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

CUARTA. Parte tercera interesada.

Se reconoce al PAN como parte tercera interesada en los juicios **SCM-JDC-2366/2021**, **SCM-JDC-2369/2021**, **SCM-JDC-2375/2021** y **SCM-JRC-363/2021** respectivamente, y a Isaac Pimentel Mejía, como tercero interesado en el juicio **SCM-JDC-2375/2021**, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en los artículos 12 numeral 1 inciso c) y 17 numeral 4 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

Los escritos fueron presentados ante el Tribunal local y en ellos consta la denominación del partido político compareciente y la firma de la persona que lo representa; el nombre de la persona que comparece por su propio derecho, así como su firma autógrafa; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, correo electrónico, precisando también su interés jurídico.

De igual forma, de las constancias remitidas por el Tribunal local se desprende que los escritos son oportunos conforme a lo siguiente:

Expediente	Plazo de publicación		Presentación de escritos	
	Fecha	Hora	Fecha	Hora
SCM-JDC-2366/2021	16/12/21 al 19/12/21 (dieciséis al diecinueve de diciembre)	15:00 horas (quince horas)	19/12/21 (diecinueve de diciembre)	14:51 horas (catorce horas con cincuenta y un minutos)
SCM-JDC-2369/2021	16/12/21 al 19/12/21 (dieciséis al diecinueve de diciembre)	17:00 horas (diecisiete horas)	19/12/21 (diecinueve de diciembre)	16:47 horas (dieciséis horas con cuarenta y siete minutos)
SCM-JDC-2375/2021	18/12/21 al 21/12/21 (dieciocho al veintiuno de diciembre)	13:00 horas (trece horas)	21/12/21 (veintiuno de diciembre)	11:31 horas (once horas con treinta y un minutos)
	18/12/21 al 21/12/21 (dieciocho al veintiuno de diciembre)	13:00 horas (trece horas)	21/12/21 (veintiuno de diciembre)	12:52 horas (doce horas con cincuenta y dos minutos)

⁷Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, dos mil trece, páginas 25 y 26.



Expediente	Plazo de publicación		Presentación de escritos	
	Fecha	Hora	Fecha	Hora
SCM-JRC-363/2021	18/12/21 al 21/12/21 (dieciocho al veintiuno de diciembre)	13:00 horas (trece horas)	21/12/21 (veintiuno de diciembre)	12:34 horas (doce horas con treinta y cuatro minutos)

Aunado a lo anterior, la personería de quien se ostenta como representante del PAN y de la persona que comparece como presidente municipal electo, se encuentra acreditada ante el Tribunal local, y en ese tenor hacen manifestaciones que son incompatibles con la pretensión de la parte actora, pues su intención es que subsista la resolución impugnada.

En tal virtud, se les tiene como parte tercera interesada en los juicios de mérito.

QUINTA. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y el tercero interesado.

a. Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2369/2021 y SCM-JDC-2370/2021

La Autoridad responsable señala que las demandas de estos juicios deben desecharse porque las personas promoventes aluden haber sido notificadas el *dieciséis de septiembre*, por lo que las demandas fueron presentadas en forma extemporánea.

A juicio de esta Sala Regional las razones que da el Tribunal local deben ser desestimadas, ya que con independencia de la manifestación que se hace en las demandas, lo cierto es que fueron presentadas dentro de los cuatro días siguientes de aquél en que fue emitida la Resolución impugnada.

Esto es así, porque ésta fue emitida el doce de diciembre y en sendos casos los recursos fueron presentados el dieciséis de diciembre

siguiente⁸, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, en autos consta que la resolución impugnada fue notificada en forma personal a las personas promoventes de estos juicios federales, el trece de diciembre⁹, con lo que se corrobora la presentación oportuna de sus demandas.

En tal virtud, al ser evidente el error en que incurrieron las partes actoras de los juicios señalados en los señalamientos plasmados por las personas promoventes respecto de la fecha en que se dijeron notificadas de la resolución impugnada no podrían en sí mismas generar la improcedencia de sus medios de defensa, motivo por el cual no podrían ser desechadas de plano como solicita el Tribunal local.

Por ende, se desestiman los planteamientos de la autoridad responsable respecto de la extemporaneidad de los citados juicios.

b. Juicios SCM-JDC-2369/2021 y SCM-JRC-363/2021

Por su parte, el PAN -tercero interesado- aduce que los juicios **SCM-JDC-2369/2021 y SCM-JRC-363/2021** son improcedentes porque se pretenden controvertir consideraciones del Tribunal local en la primera resolución emitida en la cadena impugnativa de los presentes juicios y que quedaron intocadas ante lo determinado en la sentencia del juicio **SCM-JDC-2195/2021** y sus acumulados, por lo que no debió

⁸ Como se desprende en la foja 4 de los expedientes en cita, respectivamente.

⁹ Lo que es visible en las fojas 570 y 566, respectivamente, del Cuaderno Accesorio 4 remitido por la autoridad responsable dentro de los autos del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2364/2021, el que se tiene a la vista al momento de resolver y es además un hecho notorio de conformidad con lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios en relación con la jurisprudencia P./J. 43/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1102.



introducir elementos novedosos que no hizo valer en su momento.

Una vez asentadas las anteriores razones, a juicio de esta Sala Regional no son adecuadas para decretar la improcedencia de los medios de defensa que invoca el tercero interesado, ya que son aspectos que en todo caso corresponden al estudio de fondo del asunto.

Esto es así, habida cuenta de que el análisis de los motivos de disenso que se hacen valer en los juicios en comento, y su confronta con los argumentos de la autoridad responsable, será la única forma de corroborar si en efecto son suficientes para acceder a la pretensión de modificar o revocar la determinación local, lo que no podría ser excluido a simple vista, como pretende el tercero interesado.

Fortalece lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 135/2001**,¹⁰ de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

Por ende, se desestima la causa de improcedencia que hace valer la parte tercera interesada en los juicios antes señalados.

SEXTA. Procedencia.

1. Requisitos generales

Se considera que las demandas cumplen con los requisitos generales de procedencia¹¹ conforme lo siguiente:

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.

¹¹ De conformidad con los artículos 7 párrafo 1, 8, 9, 12 párrafo 1 incisos a) y b), 13 párrafo 1 fracción I incisos a) y b), 79 y 88 párrafo 1 inciso b), todos de la Ley de Medios.

a. Forma. Este requisito se cumple, toda vez que las demandas se presentaron por escrito, se precisan los nombres de las personas promoventes y de quien acude en representación del partido político actor, así como sus firmas autógrafas; se indica la resolución que se impugna, la autoridad señalada como responsable; se describen los hechos en que se basan las impugnaciones y se hacen valer agravios.

b. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas oportunamente, ya que la resolución impugnada fue notificada en forma personal a las personas promoventes y a MORENA los días trece y catorce de diciembre, y los juicios se promovieron el dieciséis y diecisiete de diciembre posteriores.

Similar razón ocurre respecto de quienes promovieron los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2369/2021** y **SCM-JDC-2370/2021**, por las razones expresadas en párrafos previos.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora en todos los casos cuenta con legitimación, habida cuenta de que acuden a controvertir la determinación que recayó a las impugnaciones que presentaron ante la instancia previa.

De igual forma, cuentan con interés jurídico para controvertir la resolución impugnada al estimar que genera un detrimento a su esfera de derechos, toda vez que participaron en la contienda municipal debatida.

d. Definitividad y firmeza. El cumplimiento de tal requisito se satisface, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 137 fracción I del Código local, las determinaciones que emita el Tribunal local, son definitivas en la entidad.

2. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional



electoral

a. Violación a un precepto constitucional. MORENA señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 1º 14, 16, 17, 41 116 y 134 de la Constitución, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en mención.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia **02/97**,¹² emitida por la Sala Superior, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

b. Carácter determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que MORENA pretende que se revoque la resolución impugnada para efecto de que se modifiquen los resultados de la elección del Ayuntamiento.

En ese sentido, de ser procedente tal pretensión, es evidente que tendría incidencia en los resultados de la elección municipal; de ahí que deba tenerse por satisfecho el requisito en estudio.

c. Reparabilidad. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que los ayuntamientos en el estado de Morelos tomarán posesión de sus encargos el primero de enero de dos mil veintidós.¹³

Al estar satisfechos los requisitos generales y particulares de los presentes juicios, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula la parte actora en cada uno de ellos.

¹² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Constitución local.

SÉPTIMA. Controversia

I. Acuerdo 389

En el Acuerdo 389 el Consejo Estatal declaró la validez de la elección del Ayuntamiento y asignó las regidurías.

A partir de lo anterior, realizó la primera asignación:

PARTIDO	GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
PAN-PRESIDENCIA	HOMBRE			ISAAC PIMENTEL MEJÍA JUAN PABLO ALARCÓN AYALA
PAN SINDICATURA	MUJER	X		MARÍA DE LOURDES LÓPEZ TOVAR ROSA ROSAS ROMERO
PAN PRIMERA REGIDURÍA	HOMBRE			VÍCTOR MANUEL MACHUCA PONCE CARLOS URÍOSTEGUI JAMES
PAN SEGUNDA REGIDURÍA	MUJER			AMELIA MORLET DÍAZ DENISS AIDÉE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
MORENA TERCERA REGIDURÍA	MUJER			MARIBEL YUVANNI ROJAS MALDONADO MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ VILLA
MORENA CUARTA REGIDURÍA	HOMBRE		X	DANIEL ALCÁZAR CARRILLO GABRIEL ALARCÓN FUENTES
MORENA QUINTA REGIDURÍA	MUJER			GENOVEVA CARRILLO ROSAS GAFISOL BERNAL GALLARDO
MORENA-SEXTA REGIDURÍA	HOMBRE			SAÚL SAAVEDRA MARTÍNEZ ARTEMIO ADORNO MONTAÑO
PH SÉPTIMA REGIDURÍA	HOMBRE			JHOT ALQUISIRA VÁZQUEZ IMMER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

Una vez hecha la distribución, el Consejo Estatal determinó que se cumplió el principio de paridad pues el Ayuntamiento se conformó por cuatro fórmulas de género femenino y cinco de género masculino.



Además, el Consejo Estatal refirió que los artículos 25, 26, 28 y 29 de los Lineamientos para Candidaturas Indígenas se desprendía que en el Ayuntamiento debían ser asignadas tres posiciones que cumplieran con tal calidad y consideró que no se cumplía la asignación de tres candidaturas indígenas ya que únicamente la única fórmula que tenía esa calidad era la de la sindicatura por lo que era necesario realizar ajustes para contar con dos fórmulas más integradas por personas indígenas.

Así, realizó una segunda asignación en los siguientes términos:

PARTIDO	GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
PAN-PRESIDENCIA	HOMBRE			ISAAC PIMENTEL MEJÍA JUAN PABLO ALARCÓN AYALA
PAN SINDICATURA	MUJER	x		MARÍA DE LOURDES LÓPEZ TOVAR ROSA ROSAS ROMERO
PAN PRIMERA REGIDURÍA	HOMBRE			VÍCTOR MANUEL MACHUCA PONCE CARLOS URIÓSTEGUI JAMES
PAN SEGUNDA REGIDURÍA	MUJER			AMELIA MORLET DÍAZ DENISS AIDÉE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
MORENA TERCERA REGIDURÍA	MUJER			MARIBEL YUVANNI ROJAS MALDONADO MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ VILLA
MORENA CUARTA REGIDURÍA	HOMBRE		x	DANIEL ALCÁZAR CARRILLO GABRIEL ALARCÓN FUENTES
MORENA QUINTA REGIDURÍA	MUJER			GENOVEVA CARRILLO ROSAS GAFISOL BERNAL GALLARDO
MORENA-SEXTA REGIDURÍA	MUJER			CELINA BURGOS ESPINOZA MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN SOLÍS
PH SÉPTIMA REGIDURÍA	HOMBRE			ANASTACIO RAMÍREZ MODESTO JORGE TAPIA MÉNDEZ

II. Resolución impugnada

En lo que al caso interesa, la autoridad responsable revocó parcialmente el Acuerdo 389 al considerar que el Consejo Estatal desarrolló la fórmula

para la asignación de regidurías con base en datos erróneos -que no correspondían a los asentados en la sesión de cómputo municipal- realizó un nuevo ejercicio de asignación y modificó las asignaciones de las regidurías del Ayuntamiento.

El Tribunal local distribuyó en forma igualitaria los votos obtenidos por los partidos que formaron coaliciones y una vez hecho lo anterior, tomó como base la votación depurada, sin incluir los votos nulos, de candidaturas no registradas ni a favor de las opciones políticas que no obtuvieron el tres por ciento de votación.

La autoridad responsable concluyó que con base en los resultados de los partidos políticos y las listas registradas, la asignación natural del Ayuntamiento quedaría de la siguiente manera:

PARTIDO	GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
PAN-PRESIDENCIA	HOMBRE			ISAAC PIMENTEL MEJÍA JUAN PABLO ALARCÓN AYALA
PAN-SINDICATURA	MUJER	X		MARÍA DE LOURDES LÓPEZ TOVAR ROSA ROSAS ROMERO
PAN-REGIDURÍA	HOMBRE	X		VÍCTOR MANUEL MACHUCA PONCE CARLOS URÍOSTEGUI JAMES
PAN-REGIDURÍA	MUJER			AMELIA MORLET DÍAZ DENISS AIDÉE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
PAN-REGIDURÍA	HOMBRE			ROBERTO SANTOS URZUA JONATHAN BARRAGÁN MARTÍNEZ
MORENA-REGIDURÍA	MUJER			MARIBEL YUVANNE ROJAS MALDONADO MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ VILLA
MORENA-REGIDURÍA	HOMBRE		X	DANIEL ALCÁZAR CARRILLO GABRIEL ALARCÓN FUENTES
MORENA-REGIDURÍA	MUJER			GENOVEVA CARRILLO ROSAS GAFISOL BERNAL GALLARDO
PH-REGIDURÍA	HOMBRE			JHOT ALQUISIRA VÁZQUEZ IMMER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ



No obstante que la autoridad responsable explicó que se cumplía con el principio de paridad, consideró que de conformidad con los Lineamientos para Candidaturas Indígenas, la distribución debía ajustarse para que el Ayuntamiento se conformara con tres personas con dicha calidad, lo que debía realizar comenzando con los partidos con menor votación y bajo el orden de prelación establecido, por lo que la integración con ese ajuste quedó de la siguiente manera:

PARTIDO	GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
PAN-PRESIDENCIA	HOMBRE			ISAAC PIMENTEL MEJÍA JUAN PABLO ALARCÓN AYALA
PAN-SINDICATURA	MUJER	X		MARÍA DE LOURDES LÓPEZ TOVAR ROSA ROSAS ROMERO
PAN-REGIDURÍA	HOMBRE	X		VÍCTOR MANUEL MACHUCA PONCE CARLOS URIÓSTEGUI JAMES
PAN-REGIDURÍA	MUJER			AMELIA MORLET DÍAZ DENISS AIDÉE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
PAN-REGIDURÍA	HOMBRE			ROBERTO SANTOS URZUA JONATHAN BARRAGÁN MARTÍNEZ
MORENA-REGIDURÍA	MUJER			MARIBEL YUVANNE ROJAS MALDONADO MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ VILLA
MORENA-REGIDURÍA	HOMBRE		X	DANIEL ALCÁZAR CARRILLO GABRIEL ALARCÓN FUENTES
MORENA-REGIDURÍA	MUJER	X		CELIA BURGOS ESPINOZA MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN SOLÍS
PH-REGIDURÍA	HOMBRE	X		ANASTACIO RAMÍREZ MODESTO JORGE TAPIA MÉNDEZ

Respecto de las candidaturas indígenas de Saúl Saavedra Martínez y Jhot Alquísira Vázquez, el Tribunal local expuso que no habían presentado constancias que así lo avalaran, lo que era necesario para acreditar su auto adscripción calificada.

III. Síntesis de agravios

De conformidad con lo asentado en las jurisprudencias 2/98¹⁴ y 3/2000¹⁵, cuyos respectivos rubros son: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, así como **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, así como de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, únicamente en el caso de los juicios de la ciudadanía, se advierte que la pretensión es que se revoque la resolución impugnada y que existe similitud entre algunos de los motivos de disenso que se hacen valer.

Así, se tiene que las demandas de los presentes medios de impugnación contienen agravios dirigidos a controvertir las siguientes temáticas:

a. Indebida asignación de una regiduría y valoración de auto adscripción calificada en el orden de prelación (SCM-JDC-2366/2021)

La parte actora de este juicio señala que el Tribunal local en forma indebida asignó una regiduría al PAN, y se trasgreden sus derechos político-electorales porque al partido que le postuló (MORENA) solamente se le otorgaron tres cargos, lo que elimina la posibilidad de que acceda a una regiduría en su calidad de persona indígena.

El actor expone que por resto mayor la asignación le correspondería a MORENA.

Respecto de su acreditación indígena, la parte actora señala que pertenece a la comunidad indígena denominada LEOPOLDO HEREDIA y al momento de su registro mencionó expresamente su autoadscripción simple, como la calificada cuando presentó la constancia de su

¹⁴ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 126 y 127.

¹⁵ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.



residencia emitida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento, que es una autoridad competente.

El promovente relata que en forma indebida se valoró dicha constancia, porque su comunidad sí es indígena y debe tenerse como tal por su manifestación y su credencial para votar con fotografía, de ahí que el Tribunal Local –al emitir la resolución que impugna— dejó de flexibilizar las reglas procesales para la valoración de sus pruebas.

Aunado a ello, explica que el Tribunal local no atendió sus agravios cuando indicó que el Consejo Estatal aplicó indebidamente el acuerdo IMPEPAC/CEE/312/2020, en el que se modificaron los Lineamientos de Asignación, con lo que también aplicó erróneamente los Lineamientos de Candidaturas Indígenas, pues de acuerdo con la asignación primigenia que hizo el Consejo Municipal, de manera natural le correspondía la asignación en la sexta regiduría y al comprobar su auto adscripción calificada, no debía haberle sustituido.

El actor arguye que la autoridad responsable no atendió sus argumentos cuando indicó que fue postulado por MORENA, sin embargo asignó la sexta regiduría a PH y luego prosiguió con MORENA, con lo que eludió la posición que tenía en la lista y en su lugar asignó a otra persona de diverso partido, por lo que debió tomarse a alguien de la lista del mismo partido respetando el orden de prelación.

b. Indebida verificación de los límites de sobre y subrepresentación para la asignación de una regiduría al Partido Revolucionario Institucional (SCM-JDC-2369/2021)

La parte actora de este juicio aduce que el Tribunal local en forma equivocada reasignó las regidurías sin tomar en cuenta los límites de sobre y subrepresentación y no consideró al partido que la postuló

(Partido Revolucionario Institucional) a pesar de cumplir con las acciones afirmativas y de paridad de género.

La actora de este juicio expone que debió tomarse en cuenta la totalidad de los cargos del cabildo para calcular los límites de la sobre y la subrepresentación, y al Ayuntamiento le corresponden siete regidurías, de las cuales al PAN y a MORENA no le corresponderían cargos adicionales porque estarían sobre representados, motivo por el cual debía considerarse a la siguiente fuerza política (Partido Revolucionario Institucional) y al tomar en cuenta la paridad, asignarla a ella.

Así, la actora indica que se debió ordenar la revocación del Acuerdo 389 y ordenar una nueva distribución de regidurías en la que se considere que debe reasignarse la última posición de MORENA a su partido, porque en distritos de magnitud pequeña la representación proporcional no puede aplicarse de manera estricta y la asignación debe hacerse garantizando la paridad de género y la representatividad partidista mayoritaria.

Aunado a esto, la actora señala que radica en una comunidad indígena (Nueva Ejidal Rafael Merino) por lo que cumple con las acciones afirmativas de género y de pertenencia a una comunidad indígena.

c. Incorrecta valoración de constancia de acreditación de autoadscripción calificada (SCM-JDC-2370/2021)

El actor de este juicio expone que la autoridad responsable no valoró correctamente la constancia que presentó para corroborar su autoadscripción calificada como persona indígena, ya que al momento en que realizó ajustes no fue tomado en cuenta.



El promovente relata que el Tribunal local no analizó la documental que le acredita como persona indígena y se le vulneraron sus derechos al no ser reconocido como tal.

Aunado a ello, el actor sostiene que para la asignación de regidurías conforme los Lineamientos de Candidaturas Indígenas se tomó en cuenta a la sindicatura, lo que no es correcto porque solamente son las regidurías las que son susceptibles de contar para dicha asignación.

Así, el promovente de este juicio manifiesta que cumple con los requisitos para acreditar la autoadscripción calificada dado que presentó una constancia que así lo acredita, por lo que debe otorgarse a él la regiduría que indebidamente le fue asignada a Anastacio Ramírez Modesto.

d. Indebido estudio de causales de nulidad e irregularidades durante el cómputo municipal (SCM-JDC-2375/2021 y SCM-JRC-363/2021)

La parte actora de estos juicios señala que el Tribunal local desacató los parámetros establecidos en la sentencia SCM-JDC-2195/2021 y sus acumulados, por lo que la resolución dictada en cumplimiento a esta es incorrecta por lo siguiente:

- **Causal de nulidad por entrega extemporánea de paquetes electorales:**
 - El estudio ordenado por la Sala únicamente se debía centrar en el análisis de la manipulación o alteración de los paquetes desde el punto de vista del elemento de “determinancia”, contrario a ello se estudió el elemento temporal, que debió de quedar **intocado**.

- En la primera resolución local, el Tribunal local tuvo por acreditado el elemento temporal en las casillas 46 Básica, 61 Básica y 62 Contigua 3, mientras que en la resolución de cumplimiento se alteró ese estudio con la finalidad de que la causal ya no pudiese configurarse.
 - Solicita que el primer estudio sobre el elemento temporal prevalezca pues no fue controvertido de manera primigenia.
- **Estudio de las conductas irregulares de tipo cualitativo graves y determinantes.**
- La Sala Regional estableció que las irregularidades sobre la entrega extemporánea de paquetes y la posible indebida integración de las mesas directivas de casillas podían constituir conductas que, de acreditarse, pudiesen ser graves y determinantes pues no era posible determinar el número de votos obtenidos de manera irregular.
 - El Tribunal local no atendió este lineamiento en el análisis de las casillas 46 Básica, 61 Básica, 62 Contigua 3, 52 Básica y 61 Contigua 2, pues se debe tomar en cuenta que son irregularidades de tipo cualitativo. [Agravio genérico que no indica cómo debió de hacerse el estudio o por qué es incorrecto el realizado por el Tribunal local].
- **Estudio de la causal de nulidad por entrega extemporánea de paquetes electorales y por personas no facultadas por la ley (artículos 376 fracción II y 209 del Código local).**
- La Sala Regional estableció que dicha causal se tenía que estudiar en las casillas 46 Básica, 61 Básica y 62 Contigua 3.
 - Sin embargo, el Tribunal local desacató lo establecido y estudió dichas casillas dentro de la causal de



“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES EN LA JORNADA ELECTORAL”.

- Acorde a los criterios aplicables, la entrega de paquetes electorales debe realizarse por la persona secretaria de la mesa de directiva de casilla, por lo que al ser evidente que los paquetes de esas casillas no fueron entregados por la persona facultada, es claro que no existe seguridad jurídica sobre su integridad.
- Falta de fundamentación en el estudio de ese agravio, pues el Tribunal local sostiene su razonamiento en la tesis LXXXII, de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**, que no es aplicable al caso concreto en el estado de Morelos.
- La entrega de los paquetes tampoco cumple con el procedimiento descrito por el Anexo 12 del Reglamento de Elecciones y el Convenio INE/DJ/92/2020 celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el IMPEPAC (no se cumple con solicitud por escrito de apoyo por parte del Secretario para el traslado a la sede del Consejo Municipal), por lo que no es factible que la entrega se haya realizado por una persona Capacitadora Asistente Electoral.
- Por lo anterior, se actualiza la causal de nulidad de entrega extemporánea de paquetes por una persona no facultada por la ley.
- Contrario a lo que afirma el Tribunal local, en el municipio de Ayala no existió aprobación de paquetes electorales programados para recepción a través de Centro de Recepción y Traslado itinerante.

- El Tribunal local argumentó que los paquetes no tenían muestras de alteración y contaban con cintas de seguridad, pero ello no puede ser garantía porque no fueron entregados por las personas facultadas por la ley.
- **Estudio** sobre las irregularidades graves acontecidas en la sesión de cómputo municipal (actos de violencia).
 - Derivado de los actos de violencia existen dos actas de escrutinio y cómputo de la casilla 59 Contigua 3.
 - Existió manipulación del material electoral, pues por los actos de violencia las boletas se metieron a una bolsa negra a la bodega electoral y se agregaron votos para otros partidos políticos.
 - En ningún momento hubo consentimiento sobre efectuarse un recuento en esa casilla.
 - Sin prueba alguna el Tribunal local determinó que los actos de violencia fueron provocados por MORENA.

e. Indebido estudio de la sobre y sub representación (SCM-JDC-2374/2021)

En su demanda, la actora de este juicio se queja, sustancialmente, de que el Tribunal local no tomó en cuenta que luego de la asignación de las regidurías, MORENA se encuentra sub-representado en un porcentaje mayor al ocho por ciento (8%) previsto en la normativa, lo que se traduce en una vulneración a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y seguridad jurídica que impacta además en su derecho político-electoral de ser votada, al haber sido registrada en el tercer lugar de la lista registrada por el referido partido político y previamente asignada en la quinta regiduría en el Acuerdo 389.



En opinión de la promovente de este juicio, era necesario que la autoridad responsable efectuara una reasignación de las siete regidurías de que consta el Ayuntamiento, aplicando lo que denomina una “COMPENSACIÓN CONSTITUCIONAL” que permita atemperar los márgenes de sobre y sub representación de las tres fuerzas políticas con derecho a asignación de las regidurías,¹⁶ para ajustarse a lo establecido en la normativa aplicable, lo cual sustenta en el precedente dictado por esta Sala Regional al resolver los juicios **SCM-JRC-280/2021 Y ACUMULADOS**.

Es decir, la accionante pretende que mediante la referida “COMPENSACIÓN CONSTITUCIONAL” se asigne una regiduría adicional a MORENA, la cual –desde su perspectiva— debe recaer en su persona.

IV. Controversia

La controversia por resolver en los presentes juicios consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y procede que sean confirmada o, por el contrario, debe modificarse o ser revocada.

OCTAVA. Estudio de fondo.

Como se observa de la anterior síntesis de agravios, la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada, porque desde su óptica, el Tribunal local no debía asignar regidurías a partidos que ya estaban sobrerrepresentados; porque no analizó en forma integral sus motivos de disenso, ni tomó en consideración las constancias que presentaron para acreditar su pertenencia a una comunidad indígena, o bien porque se estima que no se analizaron adecuadamente las irregularidades que sucedieron en diversas casillas o en la sesión de cómputo municipal.

Bajo esa tesitura, y los motivos de disenso serán estudiados por el tema en que fueron expuestos, lo que en términos de la jurisprudencia

¹⁶ Los partidos Acción Nacional, MORENA y Humanista de Morelos.

4/2000¹⁷ de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio a quienes promovieron los presentes juicios, pues lo trascendente es que sean estudiados.

a. Incorrecta valoración de constancia de acreditación de autoadscripción calificada (SCM-JDC-2366/2021 y SCM-JDC-2370/2021)

Tal como quedó relatado en párrafos previos, al haber correspondido a PH una regiduría, tanto el Consejo Estatal en su oportunidad, como el Tribunal local en la resolución impugnada, aludieron a la fórmula encabezada por la parte actora del juicio **SCM-JDC-2370/2021**, al ser la primera registrada por dicho partido político, pero al hacer los ajustes necesarios de conformidad con los Lineamientos de Candidaturas Indígenas, se determinó que la regiduría correspondía a la fórmula que hubiera sido registrada con tal calidad, lo que no correspondía al referido promovente.

Desde esa perspectiva, el actor del juicio **SCM-JDC-2370/2021**, aduce que al momento en que la autoridad responsable realizó los ajustes pertinentes, dejó de valorar la constancia que presentó para tener por acreditada su autoadscripción calificada, ya que le corresponde la regiduría asignada al PH y no a quien se le otorgó.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, los agravios esgrimidos por la parte actora del juicio en cita **son infundados** ya que tal como lo razonó la autoridad responsable, de autos no se desprende que el promovente hubiera acreditado la autoadscripción calificada. Se explica.

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, dos mil uno, páginas 5 y 6.



En la resolución impugnada, la autoridad responsable afirmó que el promovente desde su registro omitió identificarse como persona indígena y que era hasta dicha instancia que se identificó como tal.

A efecto de evidenciar lo anterior, el Tribunal local enlistó lo siguiente:

DOCUMENTO	FECHA EXPEDICIÓN	AUTORIDAD EMISORA	DATOS CONTENIDOS
CONSTANCIA DE RESIDENCIA	1/03/2021 (UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO)	SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO	QUE ES ORIGINARIO DE AYALA Y VECINO DE CHINAMECA EN AYALA, MORELOS.
FORMATO DE REGISTRO	8/03/2021 (OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO)	REGISTRO EN EL SISTEMA	DATOS PERSONALES Y OCUPACIÓN.
SOLICITUD DE REGISTRO	SIN DATO	REGISTRO ANTE EL IMPEPAC	NO CONTESTÓ LA PREGUNTA RELATIVA A SI PERTENECE USTED A UNA COMUNIDAD INDÍGENA.
CONSTANCIA DE VÍNCULO COMUNITARIO	10/03/2021 (DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO)	"GOBERNADOR INDÍGENA" SIC	QUE EL CIUDADANO TIENE ARRAIGO Y VÍNCULO CON EL MUNICIPIO DE AYALA Y QUE HA PRESTADO VERSOS SERVICIOS COMUNITARIOS Y ASISTENCIA A LA COMUNIDAD. CON LA PRECISIÓN DE QUE ESTA DOCUMENTAL LA EXHIBE AL MOMENTO DE PRESENTAR SU DEMANDA ANTE ESTE TRIBUNAL.

En ese tenor, el Tribunal local explicó que si bien la autoadscripción simple era suficiente para reconocer a una persona como integrante de un pueblo o comunidad indígena, al estar por medio la postulación de candidaturas por parte de un partido político era necesario demostrar un vínculo efectivo y un arraigo.

Así, la autoridad responsable sostuvo que el actor pretendió comprobar su autoadscripción calificada a través de una constancia signada el diez de marzo por quien se ostentó como "GOBERNADOR INDÍGENA", documento que no satisfacía los requisitos previstos en el artículo 19 de los Lineamientos de Candidaturas Indígenas, ni con los parámetros sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Ello, porque el documento que presentó el promovente no era apto para tener certidumbre con la vinculación a una comunidad, ya que aun cuando la persona que lo suscribió se denominó como “Gobernador Indígena del estado de Morelos”, no era una autoridad tradicional según los dictámenes antropológicos de los municipios indígenas de Xoxocotla, Coatetelco, ni Hueyapan.

De igual forma, el Tribunal local razonó que el cargo referido no se encontraba dentro del reconocimiento de diversas autoridades tradicionales contempladas en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Morelos, tales como: Mayordomías, Tesorerías, fiscalías de iglesia, comisariado ejidal, concejo de vigilancia, comuneros, ayudantías municipales, juntas de mejoramiento ni consejo de *tatas*, además de que no se había exhibido alguna constancia del acta de asamblea en la que se hubiera conferido dicho cargo.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que no se dejó de valorar la documental que el actor presentó para comprobar su autoadscripción calificada en el juicio local, ni se aplicó un criterio excesivo ni arbitrario, ya que tal como se explicó en la resolución impugnada, en estos casos es necesario acreditar tal calidad con elementos objetivos que puedan demostrar una pertenencia o vínculo con una comunidad indígena para evitar el registro de candidaturas en forma indebida o, en el caso, la asignación de regidurías a personas candidatas que a pesar de señalar que son indígenas, no lo sean en realidad.

En efecto, la Sala Superior en la tesis **IV/2019**,¹⁸ de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA”**, señaló que con el propósito de hacer efectiva una acción afirmativa, así

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, dos mil diecinueve, páginas 33 y 34.



como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una auto adscripción calificada, basada en elementos objetivos.

Así, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente¹⁹.

En ese contexto, en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-4/2020 Y ACUMULADOS**²⁰, esta Sala Regional determinó, entre otras cuestiones, que existen circunstancias en las que, cuando la postulación sea a través de los partidos políticos o candidaturas independientes, la exigencia de la autoadscripción calificada es necesaria para lograr la materialización efectiva de un derecho en beneficio de las personas integrantes de dicho grupo y evitar fraudes a la ley en su perjuicio.

También en esa sentencia, este órgano colegiado estableció que era conforme a derecho que el Instituto local exigiera autoadscripción calificada para la postulación de las personas que pretendan acceder a los espacios reservados para personas indígenas, máxime que en los Lineamientos para Candidaturas Indígenas previó ejemplos de manera enunciativa y no limitativa, respecto a la documentación comunitaria que podría servir de base para ello, lo que abona a la certeza y seguridad jurídica.

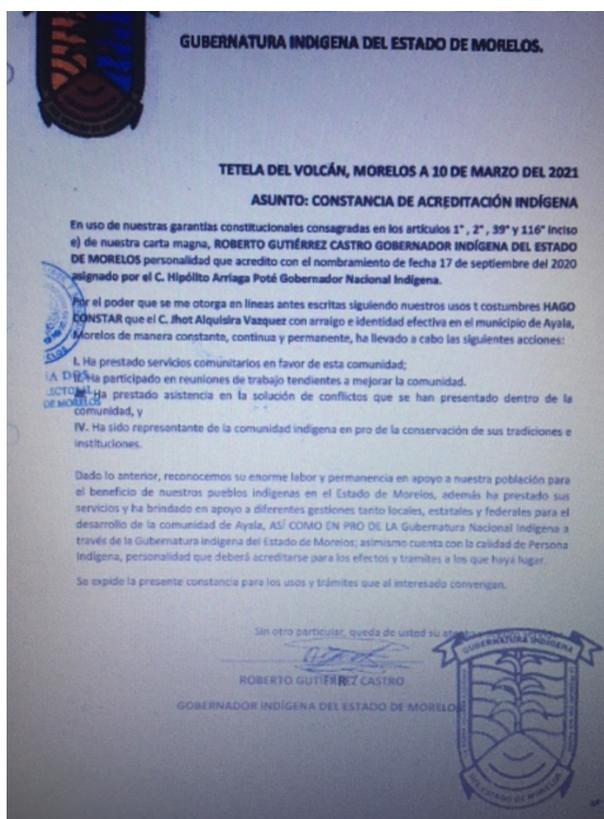
Ello, sin que tales requisitos se erijan en formalismos excesivos en perjuicio de quienes pretendan postularse bajo dicha calidad, ya que el Instituto local debe analizarlos bajo una perspectiva intercultural, atendiendo a que el catálogo de documentos para acreditar la

¹⁹ Como se señala en el artículo 19 de los Lineamientos de candidaturas indígenas.

²⁰ Resuelto en sesión pública el veintidós de octubre de dos mil veinte.

autoadscripción calificada no es restrictivo ni limitativo, pues solamente son ejemplos de las constancias que pueden presentarse para constatarla²¹.

En ese sentido, tal como lo evidenció el Tribunal local, el documento presentado por el promovente para acreditar su autoadscripción calificada indígena²², no demuestra en sí mismo la pertenencia o algún vínculo con alguna comunidad, además de que no fue expedido por una autoridad tradicional específica, a saber:



Luego, tal como lo anotó el Tribunal local, la constancia no deja ver sino la comparecencia del promovente ante quien signa como “gobernador indígena”, de lo que no se infiere algún lazo o pertenencia a alguna comunidad indígena específica, o la intervención de una autoridad tradicional.

²¹ Esto además, pues si bien el acreditamiento de la autoadscripción calificada es una medida con un mayor grado de exigencia que la autoadscripción simple, ya que la primera (calificada) busca proteger el derecho comunitario de la población indígena a ser efectivamente representada por una persona que tenga dicha calidad, por lo que tales exigencias encuentran plena justificación en el artículo 2° de la Constitución.

²² Visible en la foja 179 del Anexo 1 del expediente principal del juicio SCM-JDC-2164/2021 que se tiene a la vista al momento de resolver.



Ello, sin que pase desapercibido que tal como lo sostuvo el Tribunal local, es una documental que el propio actor exhibió en la demanda de juicio local que presentó en esa instancia para corroborar su pertenencia a una comunidad indígena aun cuando en ella se relate que el promovente prestó servicios comunitarios, no se alude a una localidad específica ni una comunidad determinada indígena del municipio de Ayala, por lo que no es dable concluir el lazo requerido para acreditar tal requisito.

En las relatadas condiciones, es importante precisar que aun cuando la parte actora no esgrime algún argumento adicional respecto a la calidad ni al contenido de la constancia para acreditar que es una persona que pertenece a una comunidad indígena, **ni tampoco evidencia que al momento de su registro así fue postulado**, lo cierto es que atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia **18/2015**²³ de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**, en la especie esta Sala Regional tampoco advierte que con ella se acredite tal calidad.

Esto es así, porque tal como señaló el Tribunal local, de su lectura y análisis, no se desprende la pertenencia a un grupo indígena específico, ni la participación de alguna autoridad tradicional en una comunidad indígena que avalara el vínculo requerido para lograr la postulación en la acción afirmativa implementada para ello²⁴, además de que **el actor tampoco demuestra ni expone que al momento de su registro así fue postulado.**

De ahí que si la autoridad responsable no consideró a la fórmula integrada por el actor para cumplir con los Lineamientos de Candidaturas Indígenas y en su lugar tomó a quien sí cumplía con el requisito acorde con la lista registrada por PH, fue un actuar adecuado.

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

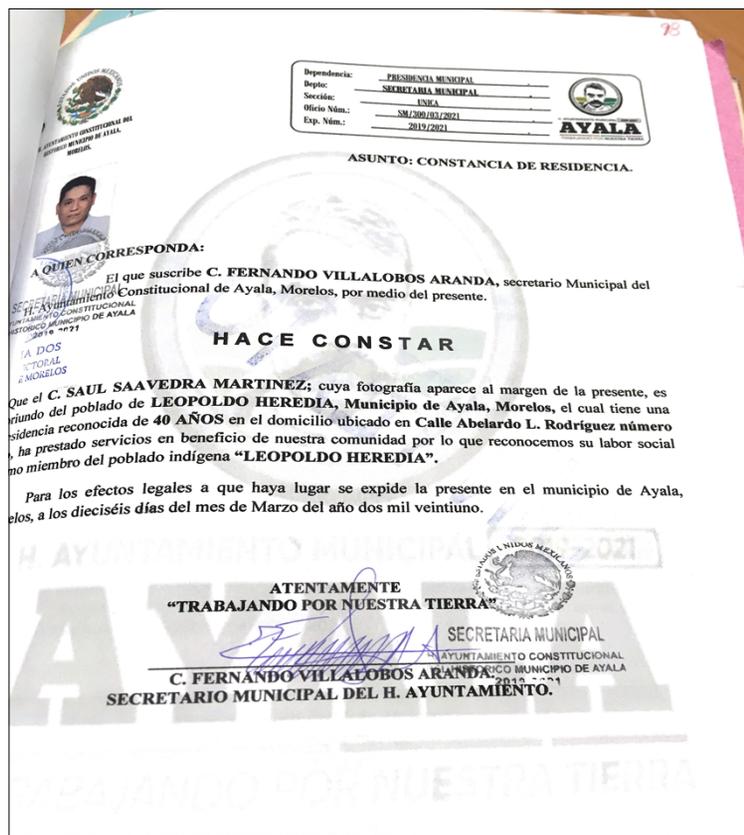
²⁴ Respecto de la valoración de una constancia expedida por la figura de gobernación indígena, véase la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1212/2021 del índice de este órgano colegiado.

En ese sentido, si bien asiste la razón al promovente de este juicio cuando señala que los ajustes previstos en los Lineamientos de Candidaturas Indígenas no deben considerar a la sindicatura porque recaen exclusivamente en las regidurías, ya que tales ajustes no podrían darse en un cargo de mayoría relativa, en su caso específico, no obtendría un beneficio personal ni directo como pretende con su demanda, al no haberse comprobado que fue postulado bajo esos parámetros.

En tal virtud, aun cuando el promovente arguya que cumple con los requisitos para acreditar la autoadscripción calificada, ello no era suficiente para acceder a su pretensión de ser tomado en consideración para la asignación de una regiduría, toda vez que debía acreditar dicha circunstancia al momento de su registro y no con la presentación de la demanda local.

Por su parte, el promovente del juicio **SCM-JDC-2366/2021** señala que el Tribunal local en forma indebida valoró la constancia emitida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento presentada en el juicio local en la que se apreciaba su residencia en el poblado indígena “Leopoldo Heredia”²⁵:

²⁵ Visible en la foja 98 del Cuaderno Accesorio 1 anexo al expediente del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2164/2021 que se tiene a la vista al momento de resolver.



Esto, porque de dicha constancia no es posible desprender la participación de una autoridad tradicional que así lo hubiera avalado.

Por tales razones, esta Sala Regional estima que no es viable atender los planteamientos formulados por el actor del juicio **SCM-JDC-2366/2021**, en el sentido de que bastaba con valorar la constancia de residencia aportada en el juicio local que presentó, pues con ella, en todo caso, demostraría que reside en una determinada comunidad con población indígena.

Esto es así, porque en la resolución impugnada se indicó que la parte actora de este juicio aportó documentos de los que solamente se desprendería su residencia, pero no una pertenencia o vínculo a una comunidad indígena, a saber:

DOCUMENTO	FECHA EXPEDICIÓN	AUTORIDAD EMISORA	DATOS CONTENIDOS
CONSTANCIA DE RESIDENCIA	12/03/2021 (DOCE DE MARZO DE	SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO	QUE ES ORIGINARIO Y VECINO DE LA COLONIA LEOPOLDO HEREDIA, MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.

DOCUMENTO	FECHA EXPEDICIÓN	AUTORIDAD EMISORA	DATOS CONTENIDOS
	DOS MIL VEINTIUNO)		
FORMATO DE REGISTRO	18/03/2021 (DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO)	REGISTRO EN EL SISTEMA	DATOS PERSONALES.
SOLICITUD DE REGISTRO	SIN DATO	REGISTRO ANTE EL IMPEPAC	AL CONTESTAR LA PREGUNTA ¿PERTENECE USTED A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, SU RESPUESTA FUE SÍ.

Al caso se precisa que fue correcto que el Tribunal local considerara que era necesario acreditar la autoadscripción mediante constancias o actuaciones tendentes a demostrar un vínculo con el pueblo o comunidad indígena a la que refiere pertenecer, lo que debía acreditar al momento de solicitar el registro respectivo.

Ello, porque en este tipo de casos están de por medio los derechos de las comunidades indígenas a la representación y a la participación comunitaria, acorde a los factores que generan su conciencia de identidad y, en el caso, era necesario que la parte actora presentara elementos que demostraran el vínculo con la comunidad indígena del municipio de Ayala a las que pertenece, lo **que tuvo que aportar con la respectiva solicitud de registro**, como sostuvo la autoridad responsable.

En ese sentido, son **infundados** los agravios hechos valer por el actor del juicio **SCM-JDC-2366/2021**, en el sentido de que se vulneraron sus derechos, al ser necesario que acreditara su autoadscripción calificada en el momento del registro, de ahí que no bastaba con tomar en cuenta que habita en el municipio de Ayala.

De este modo, en el caso particular el cumplimiento del requisito en estudio no puede satisfacerse exclusivamente con su constancia de residencia, pues con independencia de ello los requisitos exigidos para la autoadscripción en el caso de acciones afirmativas indígenas vía la postulación partidista no pueden derivarse exclusivamente del elemento



territorial, ya que deben acreditarse de modo integral conforme a los elementos ya mencionados.

En esa tesitura devienen en **inoperantes** los motivos de disenso del actor del juicio en estudio respecto de la aplicación indebida de los Lineamientos de Candidaturas Indígenas, al no acreditarse que hubiera sido postulado previamente con tal calidad.

En tal virtud, aun cuando los promoventes de los juicios **SCM-JDC-2366/2021** y **SCM-JDC-2370/2021** arguyan respectivamente que cumplen con los requisitos para acreditar la auto adscripción calificada, ello no era suficiente para acceder a su pretensión de ser tomados en consideración para la asignación de las regidurías, toda vez que debían acreditar dicha circunstancia al momento de su registro y no con la presentación de la demanda local.

b. Indebida verificación de los límites de sobre y subrepresentación para la asignación de una regiduría al Partido Revolucionario Institucional (SCM-JDC-2369/2021)

La actora de este juicio aduce en esencia, que debía considerarse al partido que la postuló para la asignación de una regiduría, ya que el PAN y MORENA están sobre representados y por esa causa correspondía a la siguiente fuerza política, y en específico a ella, dado que cumple con el principio de paridad y adicionalmente pertenece a una comunidad indígena.

A juicio de esta Sala Regional tales motivos de disenso son **infundados**, ya que para acceder a una regiduría es menester haber logrado el tres por ciento de la votación municipal, y con base en ello, se aplica la fórmula para repartir tales cargos.

Se estima que para dar contestación a los planteamientos de la demanda debe insertarse primeramente el marco constitucional y legal aplicable al caso concreto.

En su artículo 115 fracciones I y VIII, la Constitución federal establece la autonomía e integración de los municipios -una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine de conformidad con el principio de paridad- e instaura el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de conformidad con lo que prevean las leyes estatales.

Por su parte, la Constitución local expone en su numeral 112 que los ayuntamientos se conforman por una presidencia municipal y una sindicatura electas por el principio de mayoría relativa y regidurías por el principio de representación proporcional asignadas por cociente natural y resto mayor, en el número que la ley determine.

Por otro lado, sobre la asignación de regidurías el Código local dispone en su artículo 17 que los municipios estarán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrados por una presidencia municipal y sindicatura electas por mayoría relativa, mientras que **las regidurías serán asignadas por el principio de representación proporcional.**

En ese tenor, sobre la distribución de regidurías, el numeral 18 del Código local²⁶ señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de

²⁶ Cabe señalar que, el cinco de octubre de dos mil veinte, al resolver la acción de inconstitucionalidad **139/2020 Y SUS ACUMULADAS**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del Decreto número 690 por el que se reforman diversos artículos del Código local (entre éstas el artículo 18), dando lugar a la reviviscencia de las normas del Código local previas a la expedición del referido Decreto, en los términos del propio fallo.



distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, **el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación.**”

- El resaltado es propio de esta sentencia.

Como se desprende de lo anterior, las regidurías son cargos de representación proporcional y su asignación no puede darse por el solo hecho de cumplir los requisitos de postulación, sino que para acceder a ella, deben seguirse necesariamente una serie de reglas previstas en el Código local.

De igual forma, al remitirse a las disposiciones para efecto de verificar la sobre y la sub representación, debe tomarse en consideración la totalidad del órgano municipal, lo que incluye a la presidencia y sindicatura respectiva -como lo indica la actora en su demanda-, lo que es una cuestión que ya ha sido analizada por esta Sala Regional en las sentencias de los juicios **SCM-JRC-204/2018 Y SUS ACUMULADOS, SCM-JRC-264/2021 Y ACUMULADOS; SCM-JDC-1964/2021 Y ACUMULADO, SCM-JDC-2185/2021 Y ACUMULADOS**, así como **SCM-JDC-2220/2021 Y ACUMULADO**, entre otras.

En esa tesitura, es inconcuso que en el artículo 18 del Código local se encuentra la previsión inicial para acceder a ello: la suma de los votos de las opciones políticas que **hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente.**

Bajo ese contexto, si un partido político no obtiene la votación mínima requerida, no podrá ser tomado en consideración para la distribución de regidurías y el hecho de que las personas candidatas que fueron postuladas cumplan con los requisitos atinentes al cumplimiento de

acciones afirmativas, no significa que pueden ser tomadas en consideración para el reparto de espacios al interior del cabildo.

En el caso, la actora se ostenta como candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y en la resolución impugnada se sostuvo que tal opción política había obtenido **ochocientos sesenta y un votos (861)**, y que el porcentaje alcanzado en relación con la votación total emitida era del **dos, punto cincuenta y cinco por ciento (2.55%)**, dato **último que la misma actora reconoce y plasma en su demanda.**

En tales condiciones, la actora no podría ser contemplada en el reparto de regidurías, puesto que la primera condición normativa para ello es que el partido que la postuló hubiese obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación en el municipio correspondiente, lo que no ocurrió.

Así, con independencia de que la actora afirme que al ser designada se cumpliría con la paridad y la calidad indígena, lo cierto es que ello dependía en un primer término de la votación que lograra la opción política que la postuló.

Esto es así, porque se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, que está diseñado para que la votación que recibe cada partido político surta efectos en la distribución de tales cargos, tal como se desprende -en lo que al caso aplique- de las razones esenciales de la tesis relevante II/2017²⁷ de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).**

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 37 y 38.



En tal virtud, fue correcto que el Tribunal local determinara que con base en el artículo 18 del Código local, solamente tendrían derecho a una asignación aquellos que obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación municipal, por lo que es inconcuso que en forma contraria a lo sostenido por la promovente, no se vulneró su derecho a ser votada, ya que su partido no logró el número de sufragios suficiente.

Por ende, los argumentos de la promovente respecto de la inclusión de su partido ante una eventual sobrerrepresentación del PAN y MORENA resultan ineficaces para acoger su pretensión, habida cuenta que para ello sería necesario no solamente modificar los resultados obtenidos por el partido que la postuló, sino que éste hubiera logrado el porcentaje mínimo de votación requerido para acceder a la distribución de regidurías, lo que no acontece en la especie.

c. Indebido estudio de causales de nulidad e irregularidades durante el cómputo municipal (SCM-JDC-2375/2021 y SCM-JRC-363/2021)

Los motivos de disenso esgrimidos en las demandas del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2375/2021** y del juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-363/2021** son similares y se analizarán conforme las siguientes temáticas:

A. Estudio de las casillas 46 Básica, 61 Básica y 62 Contigua 3, por la entrega de paquetes electorales a cargo de personas no facultadas por la ley.

En esencia, quienes impugnan manifiestan que en la sentencia **SCM-JDC-2195/2021 Y SUS ACUMULADOS**, esta Sala Regional ordenó al Tribunal local que efectuara un nuevo análisis de las casillas citadas a la luz de la causal de nulidad relativa a la **entrega de paquetes electorales de manera extemporánea y por personas no facultadas por la ley.**

En ese tenor, señalan que en la resolución local primigenia, la autoridad responsable reconoció que los paquetes electorales de esas casillas habían sido entregados de forma extemporánea pero que en la sentencia de cumplimiento esa cuestión fue modificada, situación que consideran incorrecta pues al no haber sido objeto de impugnación debió quedar **intocada**, siendo que lo procedente era estudiar si se configuraba la existencia de una irregularidad determinante para anular la votación.

En la misma tesitura, exponen que el Tribunal local incurrió en un desacato a lo establecido por esta Sala Regional, toda vez que analizó las casillas citadas bajo la causal de nulidad genérica contenida en la fracción XI del artículo 376 del Código local.

Finalmente, consideran que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, pues acorde con la normatividad aplicable, la entrega de paquetes electorales debe hacerse exclusivamente por parte de la persona secretaria de la mesa directiva de casilla, por lo que si los paquetes fueron entregados por personas que fungieron como capacitadoras asistentes electorales, entonces es claro que se actualiza una irregularidad grave en la cadena de custodia.

Asimismo, manifiestan que –en todo caso– dicha entrega no cumplió con las formalidades del procedimiento contemplado en el Anexo 12 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, pues no existen constancias de que las personas facultadas para la entrega de los paquetes hayan solicitado por escrito el apoyo para trasladarlos y entregarlos.

Por último, indican que el Tribunal local justificó la entrega por personas distintas a las facultadas por la ley razonando que los paquetes no tenían muestras de alteración y contaban con cintas de seguridad, pero que ese argumento no garantiza su validez.



Esta Sala Regional considera que los motivos de disenso esgrimidos son **inoperantes**, por lo siguiente:

En primer término, es de resaltarse que quienes impugnan parten de una premisa equivocada al aducir que esta Sala Regional ordenó al Tribunal local el estudio de las casillas bajo la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 376 del Código local, pues en la sentencia **SCM-JDC-2195/2021 Y SUS ACUMULADOS** se determinó que el Tribunal local **no había emitido un pronunciamiento** sobre las afirmaciones relativas a la entrega de paquetes por personas no facultadas por la ley, de conformidad con lo previsto por el artículo 209 del Código local, como se aprecia a continuación²⁸:

“...Sin embargo, de la resolución impugnada no se desprende que el Tribunal Local hubiera analizado y en su caso **emitido algún pronunciamiento** respecto de la supuesta entrega de los paquetes electorales por personas no facultadas por la ley, en contravención al artículo 209 del Código Local.

En virtud de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal Local **debió analizar** en su totalidad lo planteado por MORENA y su candidata a la Presidencia Municipal, **y reflejar dicho estudio en el contenido de la resolución impugnada, para dar una respuesta completa y cierta a la parte actora**; es decir, emitir una resolución que cumpliera con el principio de exhaustividad, tal como señala la parte actora...”

(El realce es propio de quien resuelve)

Debido a ello, es inconcuso que esta Sala Regional no ordenó el estudio de las casillas bajo la causal referida por quienes promueven; además, cabe destacar que el Tribunal local argumentó que **al no existir una causal de nulidad específica sobre el tema**, lo procedente era analizar el caso concreto a la luz de la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 376 del Código local, como se observa²⁹:

“...Ahora bien, la contravención al artículo 209 del Código Electoral, no está configurada como causal específica de nulidad de la votación con base en el artículo 376 del mismo ordenamiento, por lo cual se estudiará a la luz de la

²⁸ Argumento visible a fojas 62 y 63 de la sentencia SCM-JDC-2195/2021 y sus acumulados.

²⁹ A foja 69 de la resolución impugnada.

causal genérica, esto es, la relativa a la existencia de irregularidades graves y no subsanables, prevista en la fracción XI del último artículo citado...”

Razonamientos que no son combatidos frontalmente por la Parte actora, de ahí la inoperancia de sus agravios.

En las mismas circunstancias, la y el impugnantes también refieren que el Tribunal local modificó sus razonamientos respecto a la acreditación del elemento temporal en el estudio de la causal de nulidad relacionada con la entrega extemporánea de los paquetes de las casillas citadas, pues aducen que la sentencia emitida por esta Sala Regional ordenó que dicha conclusión quedara intocada.

Sin embargo dicha premisa es inexacta, toda vez que en la resolución de mérito, esta Sala Regional determinó que el Tribunal local **no había emitido ningún pronunciamiento** respecto al caso concreto que se hizo valer en las casillas estudiadas (entrega de paquetes electorales por personas no facultadas por la ley), debido a ello, vinculó a la citada autoridad jurisdiccional local para que realizara un estudio exhaustivo y en plenitud de jurisdicción respecto a ello.

Ahora bien, en atención a esa determinación, la autoridad responsable en ejercicio de plenitud de jurisdicción procedió a analizar las casillas impugnadas a través de la causal de nulidad de casilla estipulada en la fracción XI del artículo 376 del Código local, es decir que, contrario a lo expuesto por quienes impugnan, esta Sala Regional **no convalidó ni dejó intocado algún argumento respecto a las casillas de mérito, al considerar que el Tribunal local omitió estudiar su caso concreto, de ahí que se le ordenó emitir un pronunciamiento particular.**

Por otra parte, es cierto que en el estudio realizado por el Tribunal local se determinó que los paquetes electorales fueron entregados por personas que fungieron como capacitadoras asistentes electorales y no



por quienes se desempeñaron como titulares de las secretarías de las mesas directivas de casilla, como lo establece el artículo 209 del Código local.

Sin embargo, argumentó que las personas que entregaron los paquetes sí tienen la facultad de apoyar en esa función, aunado a que dicha situación fue contemplada en el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/346/2021** mediante el cual se aprobó el Modelo Operativo Genérico para Coordinar la Recepción de los Paquetes Electorales al término de la jornada electoral.

Cuestión que se relacionaba con lo previsto en el Anexo 12 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en el cual se contempla el supuesto relativo a que las personas capacitadoras asistentes electorales pueden efectuar la entrega de los paquetes.

Esta Sala Regional comparte los razonamientos vertidos en la resolución impugnada, puesto que el Tribunal local sí analizó la posible existencia de la irregularidad denunciada, concluyendo que quienes entregaron los paquetes electorales sí cuentan con facultad para ello, aunado a que no había prueba de que dichos paquetes hubiesen sido alterados, de tal forma que dicha irregularidad no generó impacto determinante en la votación recibida en las diversas casillas.

Lo anterior tiene sustento en el hecho de que las personas capacitadoras asistentes electorales cuentan con la facultad de auxiliar a las personas funcionarias de mesa directiva de casilla para el traslado de los paquetes, acorde con lo dispuesto por el artículo 303, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁰.

³⁰ "... Artículo 303.

2. Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de:

f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla..."

Aunado a ello, también es aplicable al caso concreto la tesis **LXXXII/2001**,³¹ -que fue citada por el Tribunal local-, de la Sala Superior de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”**, la cual refiere que las personas capacitadoras asistentes electorales pueden efectuar la entrega de los paquetes electorales, en apoyo a quienes integren las mesas directivas de casilla, cuestión que también se encuentra contemplada como una de sus funciones.

Asimismo, se destaca que los argumentos de quienes impugnan son **ineficaces**, pues no controvierten las consideraciones del Tribunal local respecto al estudio de la no vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, toda vez que se concluyó que:

- En efecto, las personas que entregaron los paquetes sí se desempeñaron como capacitadoras asistentes electorales, cuestión que no es un hecho controvertido;
- Las constancias de recibo de paquetes electorales contemplan el supuesto de que la entrega sea efectuada por personas capacitadoras asistentes electorales;
- De las constancias que obran en autos se desprende que los paquetes permanecieron incólumes, porque los mismos se entregaron sin muestras de alteración y con cinta o etiqueta de seguridad, por lo que no existe algún indicio de una posible vulneración a la cadena de custodia de estos.
- Finalmente, se recalca que quienes impugnan no aportaron mayores elementos para identificar alguna irregularidad grave,

³¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 106.



aunado a que tampoco existen incidencias presentadas con relación a ello.

Contra estos argumentos, quienes impugnan se limitan a señalar que los paquetes electorales no fueron entregados por quienes fungieron como titulares de las secretarías de las mesas directivas de casilla y que no existieron las formalidades procedimentales para delegar la facultad de entrega, asimismo, de manera genérica exponen que el simple hecho de que los paquetes electorales no presentaran alteraciones no es un argumento justificativo para validar su entrega.

Sin embargo, es claro que no se controvierten las razones expuestas por el Tribunal local, quien correctamente concluyó que aunque los paquetes no fueron entregados por las personas funcionarias que contempla el artículo 209 del Código local, lo cierto es que el traslado y entrega recayó en personas que sí cuentan con la facultad y que no existió algún impacto determinante que pudiese presuponer la existencia de alguna irregularidad en la cadena de custodia.

Así, más allá del supuesto incumplimiento de las formalidades enunciadas por las personas impugnantes, el Tribunal local destacó que:

“...no debe pasar desapercibido que la Capacitación de los Asistentes Electorales y los funcionarios de casilla, no está libre de errores humanos, por lo cual pudo haber acontecido que pese haber sido instruidos respecto al procedimiento, los funcionarios de casilla no tuvieran el ánimo de concluir el proceso de traslado o en su caso, no tuvieran pleno conocimiento de dicho proceso y por ello los funcionarios electorales (CAE) hubiesen tenido que concluir y subrogar sus funciones...”

De ahí que la cuestión central es que los paquetes sí fueron entregados por personas capacitadoras asistentes electorales –facultadas para ello— y que no existen indicios de alteración o manipulación de los mismos, por lo que se estima que el estudio y las conclusiones esgrimidas por el Tribunal local se encuentran apegadas a Derecho, debido a lo cual los agravios resultan **inoperantes**, aunado a que las personas impugnantes no controvierten las consideraciones respecto a

la no vulneración de la cadena de custodia, ni aportan pruebas tendentes a desvirtuar los razonamientos de la resolución impugnada.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora de estos juicios refiere que en la sentencia dictada por esta Sala Regional se determinó que las irregularidades descritas, así como la posible recepción de votación por personas no autorizadas por la ley se debía considerar lisa y llanamente como una irregularidad cualitativa grave y determinante que debiese traer consigo la nulidad de los resultados obtenidos.

Contrario a ello, ese razonamiento es inexacto, pues lo que en realidad se estableció fue que **en el caso** de que se actualizaran elementos para configurar las causales de nulidad en estudio, dichas irregularidades se tendrían que contemplar como graves y determinantes³²:

“...En el caso de las restantes causales de nulidad que se hicieron valer ante el Tribunal Local y que fueron materia de la presente revisión (entrega extemporánea de los paquetes electorales e indebida integración de las mesas directivas de casillas), son irregularidades de tipo **cualitativo y, de acreditarse todos los elementos en los términos referidos en los apartados previos**, son de una magnitud tal que deben considerarse graves y determinantes, pues no hay manera de determinar cuantitativamente el número de votos obtenidos de manera irregular...”

(El realce es propio de quien resuelve)

De ahí, se comprueba que el motivo de disenso parte de una premisa inexacta. De igual manera, los argumentos esgrimidos son genéricos al indicar que el Tribunal local no realizó un estudio correcto del criterio de determinancia, pues no se expresan los motivos por los que se considera inexacto, aunado a que no se combate frontalmente el estudio realizado en la sentencia impugnada; razón por la cual estos motivos de disenso también resultan **inoperantes**.

³² Como se observa a foja 85 de la sentencia federal invocada.



B. Estudio de la casilla 59 Contigua 3, por la supuesta existencia de irregularidades graves acontecidas en la sesión de cómputo municipal.

Sobre este tema, la parte actora refiere que el Tribunal local no realizó un estudio correcto de sus agravios puesto que se encuentra acreditado el hecho de que ocurrieron actos de violencia en la sesión de cómputo municipal, derivado de ello se interrumpió el recuento de la casilla 59 Contigua 3 y sin mediar formalidad alguna las boletas fueron colocadas en una bolsa negra y se ingresaron a la bodega electoral, por lo que presuponen que existió manipulación para añadir votos a diversos partidos políticos.

En ese tenor, señalan que contrario a lo que expone el Tribunal local, en ningún momento fue consentido el hecho de que se llevara a cabo un segundo recuento de la casilla en comento, por lo que es una cuestión grave que existan dos actas de escrutinio y cómputo de la misma casilla.

Finalmente, manifiestan que sin existir prueba alguna se determinó que los actos de violencia fueron generados por MORENA, razón por la cual no podía beneficiarse de su propio dolo.

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal local realizó el estudio de la irregularidad descrita, concluyendo de manera esencial lo siguiente:

- Sí se acreditó la existencia de un hecho atípico en la sesión de cómputo, al haberse presentado un enfrentamiento físico entre personas simpatizantes del PAN y de la Coalición Juntos Haremos Historia en Morelos (que integró MORENA).
- Al momento de ese hecho se encontraba en punto de recuento el material electoral de la casilla **59 Contigua 3**, por lo que para resguardarlo las personas capacitadoras asistentes electorales

ingresaron el material a la bodega sin existir algún procedimiento formal.

- Cuando se restableció el orden y se percataron de la existencia de boletas fuera del paquete electoral se generó una discusión por la supuesta manipulación de los votos pero **se acordó llevar a cabo un nuevo recuento de esa casilla y se invalidó el acta anterior.**
- Concluyendo el proceso de recuento, el representante de MORENA solicitó que se efectuara un recuento total de la elección, por lo que se excluyeron los resultados que se obtuvieron a través del recuento parcial.

Estas premisas derivaron esencialmente del Acta de la sesión de cómputo municipal y en el Acuerdo 389.

Derivado de lo expuesto, es inconcuso que el Tribunal local sí tuvo por acreditada la existencia de una irregularidad respecto a la casilla estudiada; sin embargo, determinó que no generó trascendencia alguna, debido a que en la sesión de cómputo se acordó efectuar un nuevo recuento y se invalidó el acta anterior.

De ahí que se estima que no le asiste la razón a las partes impugnantes respecto a que existen dos actas de recuento, aunado a que tampoco existen indicios sobre alguna inconformidad alegada por la representación de MORENA, en torno a la decisión de efectuar un nuevo recuento de la casilla citada, pues solamente hay constancia de la solicitud de recuento total de las casillas, pero no hubo alguna objeción de manera específica por lo que toca a la casilla **59 Contigua 3.**

Dicha situación fue recalcada por el Tribunal local al efectuar el estudio del agravio en comento, pues introdujo una transcripción de las partes



conducentes contenidas en el Acta de la sesión de cómputo municipal y del Acuerdo 389³³, de lo que cabe destacar las siguientes premisas:

“...EL SECRETARIO EN USO DE LA PALABRA: SIENDO LAS 18:15, UN CAE HACE DE MI CONOCIMIENTO QUE DENTRO DE LA BODEGA DE RESGUARDO DE LOS PAQUETES ELECTORALES, SE ENCUENTRA UNA BOLSA CON MATERIAL ELECTORAL, EL CUAL ES LLEVADO AL PLENO PARA IDENTIFICAR SU PROCEDENCIA Y A TRAVÉS DE UNA COPIA DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, **SE CONFIRMA QUE EL MATERIAL ELECTORAL PERTENECE A LA SECCIÓN 59 CASILLA C3, LA CUAL YA HABÍA SIDO RECONTADA** Y EN ELLA FALTABAN VARIOS VOTOS PARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PRINCIPALMENTE.

ESTO GENERÓ UNA DISCUSIÓN DONDE **LOS REPRESENTANTES** DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS **MORENA**, NUEVA ALIANZA, PT Y ENCUENTRO SOCIAL, MANIFESTABAN QUE DICHO MATERIAL ELECTORAL HABÍA SIDO MANIPULADO, POR LO QUE AL YA HABERSE RECONTADO Y AL EXISTIR UN ACTA, NO QUERÍAN QUE SE CONTARAN ESAS BOLETAS, **SIN EMBARGO A TRAVÉS DEL DIÁLOGO Y QUEDANDO EN COMÚN ACUERDO, YA QUE EL MATERIAL ELECTORAL SE ENCONTRABA FUERA DEL PAQUETE AL QUE CORRESPONDÍA, PRESUNTAMENTE DERIVADO DEL INCIDENTE GENERADO POR LOS SIMPATIZANTES DE ACCIÓN NACIONAL Y DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR MORELOS, SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL RECUENTO DE DICHO MATERIAL ELECTORAL, LEVANTÁNDOSE UNA NUEVA ACTA E INVALIDANDO EL ACTA ANTES ELABORADA...**”

(El realce es propio de quien resuelve)

En ese tenor, de forma posterior al acuerdo referido, del contenido del Acta de la sesión de cómputo municipal se advierte que la representación de MORENA estuvo presente en todo momento y no existió alguna manifestación de inconformidad con el hecho de que se subsanó la irregularidad acontecida en la casilla objeto del estudio.

Contrario a ello, una vez finalizado el recuento parcial de esta y otras casillas señaladas con irregularidades, el representante del citado instituto político solicitó que se efectuara el recuento del total de las casillas de la elección municipal -lo que necesariamente implicaría la casilla 59 Contigua 3-, al existir una diferencia menor al cero punto cinco por ciento entre las opciones que obtuvieron el primer y segundo lugar.

³³ Como se puede observar a fojas 77 a la 81 de la resolución impugnada.

Situación que fue acordada de conformidad y se procedió al recuento de aquellas casillas que no habían sido objeto de revisión en un primer momento.

Lo anterior, permite inferir que si bien en un inicio existió una inconformidad por parte de MORENA respecto a la situación enunciada, al efectuarse un nuevo recuento en la casilla **59 Contigua 3** -derivado de un común acuerdo entre las representaciones partidistas-, dicha situación fue superada por ello, el Tribunal local determinó la existencia de una convalidación tácita sobre el tema.

En ese tenor, la manera en que fue abordada la situación ocurrida atendiendo a lo extraordinario del caso, es decir, a través de un acuerdo tomado en el desarrollo de la sesión de cómputo municipal -de la cual existe constancia por escrito y su valor no se encuentra controvertida-, debe entenderse como un acto público válidamente celebrado, más aún si no existe constancia o manifestación de inconformidad en el momento de los hechos por parte del partido que hoy controvierte dicha situación, cuyo representante incluso pidió el recuento total que involucraría necesariamente los votos de la casilla cuya nulidad ahora solicita.

Ahora bien, no se omite señalar que dentro de las consideraciones expuestas por el Tribunal local, se hizo hincapié en que los actos de violencia que generaron la irregularidad estudiada fueron provocados, entre otros, por personas simpatizantes del Partido Acción Nacional y de MORENA.

Dicha aseveración se fundó, de manera esencial, en el contenido de los documentos que han sido citados y aunque el partido recurrente se deslinda de tales afirmaciones ante esta instancia, también es cierto que en el momento en que ocurrieron los hechos no existió manifestación en esa línea argumentativa, pues como se ha descrito, la persona que fungió como secretaria del consejo municipal dio cuenta en la sesión de



lo ocurrido y las representaciones partidistas no realizaron algún deslinde de los hechos.

En esa tesitura, el Tribunal local determinó que en el caso resultaba procedente la aplicación del principio de derecho sobre **que nadie puede alegar a su favor su propio dolo**, interpretando que el actuar de las personas simpatizantes de MORENA tuvo por objeto causar una irregularidad en los resultados de la casilla en comento.

Ahora bien, es cierto como lo aducen quienes impugnan, que no existen pruebas para determinar fehacientemente que simpatizantes de MORENA hayan participado en los actos de violencia, cuestión que la parte actora no controvierte frontalmente para desvirtuar las consideraciones del Tribunal local.

Ello, sin que pase desapercibido que son actuaciones que no podrían ser imputadas directamente a la promovente del juicio **SCM-JDC-2375/2021**, en su mera calidad de candidata postulada; sin embargo, ante la similitud de los argumentos expuestos, tampoco lo confronta toralmente.

Aunado a ello, dicha premisa contenida en la resolución impugnada no genera trascendencia en perjuicio de quienes impugnan, pues al final de cuentas lo que cabe destacar es que la irregularidad **quedó subsanada a través de un acuerdo convenido que no fue objetado en su momento**, con independencia de a quien o quienes sea imputable la conducta de violencia que dio lugar al hecho atípico.

Por lo anterior, se concluye que el Tribunal local realizó un estudio exhaustivo del tema y determinó que no se actualizaban los elementos para acreditar la existencia de una irregularidad grave y determinante, pues acorde a lo acontecido, la controversia pudo ser superada en la misma sesión de cómputo; aunado a que los impugnantes no ofrecen

pruebas para desvirtuar los razonamientos esgrimidos en la resolución impugnada.

d. Indebido estudio de la sobre y sub-representación (SCM-JDC-2366/2021 y SCM-JDC-2374/2021)

A juicio de esta Sala Regional son **fundados** los agravios que plantea la parte actora en los juicios **SCM-JDC-2366/2021** y **SCM-JDC-2374/2021**, respecto a la indebida sub-representación de MORENA en la integración del Ayuntamiento, como se explica enseguida.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que las personas promoventes en estos juicios sostienen que el Tribunal local no verificó que alguna de las fuerzas partidistas con derecho a integrar el Ayuntamiento se encontrara fuera del límite de sub-representación permitido por la normativa.

Al respecto, se estima que tienen razón las personas accionantes de los juicios **SCM-JDC-2366/2021** y **SCM-JDC-2374/2021** pues el Tribunal local consideró erróneamente en lo que denominó “ÚLTIMA VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN” que MORENA no se encontraba sub-representado, como se constata en la siguiente imagen visible a página ciento diecisiete de la resolución impugnada.

Ultima verificación de límites de sobre y subrepresentación.

PARTIDO	VOTACIÓN MUNICIPAL			EDILES MR	EDILES RP 1	EDILES RP 2	Análisis de sobre-representación	¿Está sobrerrepresentado?	¿Está subrepresentado?	Total de ediles por partido
	votos	%	+ 8 %							
PAN	12764	48.87%	56.87%	2	3	0	5*11.11=55.55%	NO	NO	5
MORENA	11180	42.79%	50.79%	0	2	1	3*11.11=33.33%	NO	NO	3
PH	2200	8.41%	16.41%	0	0	1	1*11.11=11.11%	NO	NO	1
TOTAL DE EDILES										9



En efecto, al llevar a cabo este último análisis, la autoridad responsable consideró indebidamente que ninguno de los tres partidos a los que asignó regidurías se encontraba sobre o sub-representado, sin tomar en cuenta que MORENA se ubicaba en el supuesto de subrepresentación, ya que el porcentaje de la integración del Ayuntamiento que obtuvo producto de las regidurías que le fueron asignadas [treinta y tres por ciento (33%)] se ubicaba por debajo de su límite de sub-representación [treinta y cuatro punto setenta y nueve por ciento (34.79%)³⁴], lo que no reflejaba la voluntad que la ciudadanía expresó en las urnas, de ahí lo **fundado** del agravio sujeto a estudio.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que debe **revocarse parcialmente** la resolución impugnada.

Análisis en plenitud de jurisdicción. En virtud de que previamente esta Sala Regional ha determinado la **revocación parcial** de la resolución impugnada, si bien lo ordinario sería regresar el asunto al Tribunal local, para que mediante una nueva determinación garantizara que ninguna fuerza política de las tres con derecho a la asignación de regidurías estuviera sobre o sub-representada, dado que la instalación del Ayuntamiento tendrá lugar el uno de enero de dos mil veintidós, se estima necesario resolver la cuestión planteada en plenitud de jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, numeral 3 de la Ley de Medios.

Al respecto, importa precisar que esta Sala Regional ha establecido en distintos precedentes –entre ellos la sentencia dictada en el juicio **SCM-JRC-280/2021 Y ACUMULADOS**— que con respecto a los límites máximos de sobre y sub-representación de partidos políticos en la integración de los ayuntamientos, la norma remite a las reglas establecidas para la integración del Congreso de Morelos, y dichas directrices se realizan en torno al órgano en su totalidad, sin excluir a

³⁴ Resultado de restar al porcentaje de votación efectiva recibida por MORENA equivalente a cuarenta y dos punto setenta y nueve por ciento (42.79%) ocho (8) puntos porcentuales.

aquellas asignaciones que derivan del principio de mayoría relativa, conforme a la jurisprudencia **P./J. 67/2011 (9a.)**,³⁵ de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.**

Sobre el particular, ha sido criterio³⁶ de esta Sala Regional que en Morelos la verificación sobre la sobre y sub-representación se realiza respecto de la integración completa del ayuntamiento, incluyendo los cargos electos por el principio de mayoría relativa; que la votación ajustada es la que en cada etapa de la asignación debe tomarse en cuenta para verificar los límites de sobre y subrepresentación; que la verificación de dichos límites no es un paso final sino que debe realizarse cuando se advierte que corresponde a un partido político un cargo por aplicación del factor porcentual simple de distribución (o cociente natural) o por resto mayor, es decir, en cada paso del procedimiento,³⁷ ya que cuando un partido político alcanza la asignación de una regiduría por factor porcentual simple de distribución o resto mayor, pero con ello supera sus límites de sobre o sub-representación, entonces no debe concedérsele el cargo y su votación debe sustraerse del total de votos de los partidos con derecho a participar en la distribución.

Esto, pues la Constitución local, el Código local y los Lineamientos de Asignación no precisan en qué momento debe revisarse si un partido está sub o sobrerrepresentado; es decir, si esto debe realizarse en cada

³⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro I, octubre de 2011 (dos mil once), página 304.

³⁶ Así fue señalado en la sentencia del juicio **SCM-JDC-2146/2021**, aprobada por mayoría, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, al considerar que no había sido cuestionada la fase en que debía hacerse dicho estudio.

³⁷ Al respecto de utilizar la votación depurada, véase los recursos de reconsideración **SUP-REC-741/2015** y **SUP-REC-756/2015**, en los que se ha coincidido con la interpretación hecha por la Suprema Corte en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD **53/2017**, en la cual indicó que al margen de la denominación que la legislación local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de cargos por representación proporcional, lo importante es que en cada etapa se utilice la base que corresponda, pues al servir de base para la aplicación de la fórmula a través de la cual se define el número de cargos por representación proporcional, y con la que se busca reflejar la representatividad de cada partido, resulta lógico que sea la misma que deba tomarse en cuenta para determinar los límites a la distorsión que puede producirse en ese proceso.



una de las fases de asignación de los cargos que integran el Ayuntamiento o hasta el final.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que tal determinación forma parte de la libertad configurativa de cada legislatura estatal y debe privilegiarse tal decisión; sin embargo, como se ha precisado, las disposiciones que regulan el procedimiento para la asignación de las regidurías en Morelos no especifican el momento para hacer tal revisión.

38

Por ello, esta Sala Regional ha resuelto en distintos precedentes³⁹ que, ante la falta de disposición expresa y con la finalidad de buscar en la medida de lo posible una representación al interior del Ayuntamiento que sea lo más apegado posible a la voluntad que la ciudadanía expresó en las urnas, dicha verificación debe realizarse en cada fase del procedimiento de asignación de las regidurías.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 13, fracción I de los Lineamientos de Asignación, el Consejo Estatal deberá garantizar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos aplicando las siguientes reglas:

- a) Verificará que una vez asignadas las regidurías se logre la integración paritaria de los ayuntamientos;
- b) En caso de no existir la integración paritaria determinará cuántas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y las sustituirá por las fórmulas que sean necesarias del género subrepresentado;
- c) Para este fin, alternará a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional,

³⁸ Véase al respecto lo que disponen los artículos 112 de la Constitución local, 16 y 18 del Código local, así como 9 y 13 de los Lineamientos de Asignación.

³⁹ Entre ellos la sentencia dictada en los juicios **SCM-JRC-280/2021 Y ACUMULADOS**, dado que en ese caso esta Sala Regional asignó en plenitud de jurisdicción las regidurías del ayuntamiento de Temixco, por lo que no fue necesario analizar si tal criterio había sido controvertido en la instancia previa.

empezando por el que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cumplir la paridad;

- d) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por una del género subrepresentado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducida, respetando la prelación.

Por su parte, el artículo 27 de los Lineamientos de Candidaturas Indígenas establece que el Consejo Estatal verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida, se cumpla el porcentaje de candidaturas indígenas, en cuyo caso determinará cuántas son necesarias para que se cumpla el porcentaje que corresponde al municipio y se sustituirán tantas fórmulas como sea requerido para alcanzar dicho porcentaje.

Para ello se alternará a los partidos políticos que hayan obtenido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por aquel con el menor porcentaje de votación emitida y, de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de dicha votación y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas. En todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación y la paridad de género.

Por otra parte, sobre las acciones afirmativas para personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, el artículo 20 de los LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS DE GRUPOS VULNERABLES⁴⁰ señala que

⁴⁰ Acciones afirmativas a favor de Grupos Vulnerables, así como Comunidad "LGBTIQ+", Personas con Discapacidad, Afrodescendientes, Jóvenes y Adultos Mayores, para participar en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso



el Consejo Estatal verificará que una vez integrado el cabildo –conforme a la votación obtenida por los partidos políticos— se cumpla el supuesto de una candidatura de cualquiera de los grupos vulnerables.

De ser el caso, realizará las acciones necesarias a fin de garantizar el acceso real a las regidurías y sustituirá la fórmula que corresponda después de haber garantizado las candidaturas indígenas en el porcentaje que corresponda al municipio de que se trate. De este modo, si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona que no pertenece a alguno de los grupos vulnerables, tendrá que ser sustituida por una persona perteneciente a uno de esos grupos cuidando que no se trate de candidaturas ya asignadas a personas indígenas, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista del partido a quien correspondió la regiduría a sustituir, respetando además la prelación y la paridad de género.

Conforme a lo anterior y toda vez que en términos del estudio de los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas no hubo necesidad de efectuar la recomposición del cómputo municipal, se procederá únicamente al análisis de la asignación de regidurías en el Ayuntamiento para lo cual se realizarán en plenitud de jurisdicción los pasos que debió adoptar la autoridad responsable, como se explica enseguida.

1. En primer lugar, se hará la suma de los votos de los partidos políticos que obtuvieron cuando menos el tres por ciento (**3%**) del total de votos emitidos en el municipio, obteniendo lo siguiente:
 - a. Determinación del porcentaje de votación municipal emitida que correspondió a cada partido político, a efecto de determinar cuáles de ellos alcanzaron el umbral mínimo del tres por ciento (**3%**):

del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia TEEM/JDC/26/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/27/2021-3, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**SCM-JDC-2366/2021
Y ACUMULADOS**

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDO Y PORCENTAJE DE VTE				
PARTIDOS POLÍTICOS		TOTAL DE LA VOTACIÓN	PORCENTAJE ALCANZADO VTE	¿ALCANZA UMBRAL DEL 3%?
	ACCIÓN NACIONAL	12,764 (DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO)	37.90 % (TREINTA Y SIETE PUNTO NOVENTA POR CIENTO)	SI
	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	861 (OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO)	2.55% (DOS PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO)	NO
	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	246 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS)	0.73% (CERO PUNTO SESENTA Y TRES POR CIENTO)	NO
	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	815 (OCHOCIENTOS QUINCE)	2.42% (DOS PUNTO CUARENTA Y DOS POR CIENTO)	NO
	DEL TRABAJO	411 (CUATROCIENTOS ONCE)	1.22% (UNO PUNTO VEINTIDÓS POR CIENTO)	NO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	353 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES)	1.04% (UNO PUNTO CERO CUATRO POR CIENTO)	NO
	SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS	196 (CIENTO NOVENTA Y SEIS)	0.58% (CERO PUNTO CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO)	NO
	MORENA	11,180 (ONCE MIL CIENTO OCHENTA)	33.19% (TREINTA Y TRES PUNTO DIECINUEVE POR CIENTO)	SÍ
	HUMANISTA DE MORELOS	2,200 (DOS MIL DOSCIENTOS)	6.53% (SEIS PUNTO CINCUENTA Y TRES POR CIENTO)	SÍ
	NUEVA ALIANZA MORELOS	864 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO)	2.56% (DOS PUNTO CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO)	NO
	ENCUENTRO SOCIAL MORELOS	669 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE)	1.98% (UNO PUNTO NOVENTA Y OCHO POR CIENTO)	NO
	MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL	17 (DIECISIETE)	0.05% (CERO PUNTO CERO CINCO POR CIENTO)	NO
	PODEMOS	69 (SESENTA Y NUEVE)	0.20% (CERO PUNTO VEINTE POR CIENTO)	NO
	MORELOS PROGRESA	287 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE)	0.85% (CERO PUNTO OCHENTA Y CINCO POR CIENTO)	NO
	BIENESTAR CIUDADANO	340 (TRESCIENTOS CUARENTA)	1.00% (UNO POR CIENTO)	NO
	FUTURO	22 (VEINTIDÓS)	0.06% (CERO PUNTO CERO SEIS POR CIENTO)	NO
	FUERZA MORELOS	167 (CIENTO SESENTA Y SIETE)	0.49% (CERO PUNTO CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO)	NO



RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDO Y PORCENTAJE DE VTE				
PARTIDOS POLÍTICOS		TOTAL DE LA VOTACIÓN	PORCENTAJE ALCANZADO VTE	¿ALCANZA UMBRAL DEL 3%?
	APOYO SOCIAL	170 (CIENTO SETENTA)	0.50% (CERO PUNTO CINCUENTA POR CIENTO)	NO
	RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE	36 (TREINTA Y SEIS)	0.10% (CERO PUNTO DIEZ POR CIENTO)	NO
	ENCUENTRO SOLIDARIO	267 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE)	0.79% (CERO PUNTO SETENTA Y NUEVE POR CIENTO)	NO
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	371 (TRESCIENTOS SETENTA Y UNO)	1.10% (UNO PUNTO DIEZ POR CIENTO)	NO
	FUERZA POR MÉXICO	170 (CIENTO SETENTA)	0.50% (CERO PUNTO CINCUENTA POR CIENTO)	NO
	ARMONÍA	151 (CIENTO CINCUENTA Y UNO)	0.44% (CERO PUNTO CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO)	NO
CANDIDATURA NO REGISTRADA		7 (SIETE)	0.02% (CERO PUNTO CERO DOS POR CIENTO)	NO
VOTOS NULOS		1,043 (MIL CUARENTA Y TRES)	3.09% (TRES PUNTO CERO NUEVE POR CIENTO)	NO
VOTACIÓN TOTAL		33,676 (Treinta y tres mil seiscientos setenta y seis)	100% (Cien por ciento)	

b. Así, luego de advertir que únicamente el PAN, MORENA y el PH alcanzaron el mencionado umbral, enseguida se hará la suma de los resultados de los partidos políticos que obtuvieron más del tres por ciento (3%) de la votación municipal emitida:⁴¹

SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS CON DERECHO A ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS		
PARTIDOS POLÍTICOS	TOTAL DE VOTOS	
	ACCIÓN NACIONAL	12,764 (Doce mil setecientos sesenta y cuatro)
	MORENA	11,180 (Once mil ciento ochenta)
	HUMANISTA DE MORELOS	2,200 (Dos mil doscientos)
TOTAL		26,144 (Veintiséis mil ciento cuarenta y cuatro)

⁴¹ Con la precisión de que en Morelos no se asignan regidurías por el solo hecho de que los partidos políticos hubieran alcanzado el tres por ciento (3%) de la votación municipal emitida.

2. Ahora, se efectuará la división del resultado entre el número de regidurías por asignar, para obtener un factor porcentual simple de distribución:

SUMA DE RESULTADO: VEINTISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO (26,144) VOTOS.

REGIDURÍAS POR ASIGNAR: SIETE (7).

FACTOR PORCENTUAL SIMPLE DE DISTRIBUCIÓN: $26,144 / 7 =$ TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO OCHENTA Y CINCO (3,734.85).

VALOR DE CADA INTEGRANTE DEL CABILDO: $100\% / 9 =$ ONCE PUNTO ONCE POR CIENTO (11.11%).

Ello con la precisión de que el factor porcentual simple de distribución se obtuvo únicamente de la votación efectiva; es decir, la obtenida por los partidos políticos que alcanzaron un tres por ciento (3%) de la votación del Ayuntamiento, restando los votos nulos, los de los partidos que no alcanzaron tal porcentaje y los de las candidaturas no registradas.

3. A continuación, se hará la asignación a cada partido político –en orden decreciente— de tantas regidurías como número de veces alcancen el factor, conforme a lo siguiente:

a. Determinación de los límites de sobre y sub-representación. Al respecto, cabe señalar que conforme a los criterios de este Tribunal Electoral, estos límites se obtienen considerando que a la votación efectiva se suman o restan ocho (8) puntos, para lo cual solo se toman en cuenta los votos emitidos a los partidos que obtuvieron al menos el tres por ciento (3%), lo que representará un nuevo cien por ciento (100%), quedando como sigue:

PARTIDOS POLÍTICOS	TOTAL DE VOTOS	%	LÍMITE DE SOBRE REPRESENTACIÓN	LÍMITE DE SUB REPRESENTACIÓN
--------------------	----------------	---	--------------------------------	------------------------------



PARTIDOS POLÍTICOS		TOTAL DE VOTOS	%	LÍMITE DE SOBRE REPRESENTACIÓN	LÍMITE DE SUB REPRESENTACIÓN
	ACCIÓN NACIONAL	12,764 (DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO)	48.82 (CUARENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA Y DOS POR CIENTO)	56.82 (CINCUENTA Y SEIS PUNTO OCHENTA Y DOS)	40.82 (CUARENTA PUNTO OCHENTA Y DOS)
	MORENA	11,180 (ONCE MIL CIENTO OCHENTA)	42.76 (CUARENTA Y DOS PUNTO SETENTA Y SEIS POR CIENTO)	50.76 (CINCUENTA PUNTO SETENTA Y SEIS)	34.76 (TREINTA Y CUATRO PUNTO SETENTA Y SEIS)
	HUMANISTA DE MORELOS	2,200 (DOS MIL DOSCIENTOS)	8.41 (OCHO PUNTO CUARENTA Y UNO POR CIENTO)	16.41 (DIECISÉIS PUNTO CUARENTA Y UNO)	0.41 (CERO PUNTO CUARENTA Y UNO)
TOTAL		26,144 (VEINTISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO)	100 (CIEN POR CIENTO)		

- b. Determinación del factor porcentual simple de distribución. Para establecer a qué partidos políticos corresponde asignar regidurías mediante factor porcentual simple de distribución, para lo cual se divide el número de votos obtenidos entre el valor del referido factor, que es de tres mil setecientos treinta y cuatro, punto ochenta y cinco (**3,734.85**), obteniendo lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS		TOTAL DE VOTOS	ENTRE	REGIDURÍAS POR FACTOR PORCENTUAL SIMPLE
	ACCIÓN NACIONAL	12,764 (DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO)	3,734.85 (TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO OCHENTA Y CINCO)	3.4175 (TRES PUNTO CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO)
	MORENA	11,180 (ONCE MIL CIENTO OCHENTA)	3,734.85 (TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO OCHENTA Y CINCO)	2.9934 (DOS PUNTO NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO)
	HUMANISTA DE MORELOS	2,200 (DOS MIL DOSCIENTOS)	3,734.85 (TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO OCHENTA Y CINCO)	0.5890 (CERO PUNTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA)

Así, conforme al criterio señalado previamente –en el sentido de que la verificación de la sobre y sub-representación se debe

comprobar a cada paso—, enseguida se analizará si la asignación de esas regidurías implicaría exceder los mencionados límites, conforme a lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS		LUGARES OBTENIDOS	% DEL AYUNTAMIENTO	SOBRE REPRESENTACIÓN SÍ/NO	SUB REPRESENTACIÓN SÍ/NO
	ACCIÓN NACIONAL	5 ⁴² (CINCO)	55.55 (CINCUENTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO)	NO	NO
	MORENA	2 (DOS)	22.22 (VEINTIDÓS PUNTO VEINTIDÓS POR CIENTO)	NO	SÍ
	HUMANISTA DE MORELOS	0 (CERO)	0 (CERO POR CIENTO)	NO APLICA	NO APLICA

4. Enseguida y dado que faltan dos (2) regidurías por adjudicar, en esta fase la asignación se efectuará por resto mayor, en orden decreciente (de mayor a menor), de acuerdo con los mayores porcentajes de votación y los porcentajes excedentes de los partidos políticos que ya obtuvieron regidurías, quedando como sigue:

PARTIDOS POLÍTICOS		RESTOS MAYORES	ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS
	MORENA	0.9934 (CERO PUNTO NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO)	1 (UNA)
	HUMANISTA DE MORELOS	0.5890 (CERO PUNTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA)	1 (UNA)
	ACCIÓN NACIONAL	0.4175 (CERO PUNTO CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO)	0 (CERO)

5. Finalmente, se hará el análisis de la sobre y subrepresentación, conforme a lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS		LUGARES OBTENIDOS	% DEL AYUNTAMIENTO	SOBRE REPRESENTACIÓN SÍ/NO	SUB REPRESENTACIÓN SÍ/NO
	ACCIÓN NACIONAL	5 ⁴³ (CINCO)	55.55 (CINCUENTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO)	NO	NO

⁴² Se agregan al cálculo los cargos de la presidencia municipal y la sindicatura que obtuvo el PAN, producto de que fue el partido que más votos obtuvo en la elección de mayoría relativa.

⁴³ Se agregan al cálculo los cargos de la presidencia municipal y la sindicatura que obtuvo el PAN, producto de que fue el partido que más votos obtuvo en la elección de mayoría relativa.



PARTIDOS POLÍTICOS		LUGARES OBTENIDOS	% DEL AYUNTAMIENTO	SOBRE REPRESENTACIÓN SÍ/NO	SUB REPRESENTACIÓN SÍ/NO
	MORENA	3 (TRES)	33.33 (TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO)	NO	SÍ
	HUMANISTA DE MORELOS	1 (UNO)	11.11 (ONCE PUNTO ONCE POR CIENTO)	NO	NO

En este punto, esta Sala Regional advierte que –contrario a lo señalado por el Tribunal local— MORENA se encuentra por debajo del límite de sub-representación precisado previamente, el cual era de treinta y cuatro punto setenta y seis por ciento (**34.76%**) del Ayuntamiento. Ello pues del cuadro que antecede se desprende que con las tres (**3**) regidurías que le fueron asignadas en las dos rondas de distribución, su porcentaje en la integración del Ayuntamiento es únicamente de treinta y tres, punto treinta y tres por ciento (**33.33%**).

Así, en virtud de que se ha advertido la sub-representación de MORENA, esta Sala Regional estima necesario realizar un ajuste en la asignación de las regidurías del Ayuntamiento. Para ello, si bien es cierto que el procedimiento a seguir sería en el sentido de restar una regiduría al partido que obtuvo un menor porcentaje de votación efectiva; es decir al PH, en el caso se estima que ello se traduciría en una vulneración al derecho de las personas que integran la planilla postulada por dicho partido a integrar el Ayuntamiento, lo que además provocaría que ese instituto político quede sub-representado.

Lo anterior se estima así, puesto que con los dos mil doscientos (**2,200**) sufragios que obtuvo –los cuales representan el ocho punto cuarenta y uno por ciento (**8.41%**) de la votación válida emitida—, el PH cuenta con el derecho de acceder a una regiduría, de ahí que deducir de ese partido la única regiduría que obtuvo a efecto de compensar la sub-representación de MORENA, implicaría ignorar la voluntad que la ciudadanía del municipio de Ayala expresó en las urnas y dejar en absoluta subrepresentación a dicho partido.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que con la finalidad de corregir la sub-representación de MORENA no se puede provocar la sub-representación del PH, de ahí que la deducción de la regiduría debe hacerse respecto de las tres (3) obtenidas por el PAN, para quedar como sigue:

PARTIDOS POLÍTICOS		LUGARES OBTENIDOS	% DEL AYUNTAMIENTO	LÍMITE DE SOBRE REPRESENTACIÓN	LÍMITE DE SUB REPRESENTACIÓN	SOBRE REPRESENTACIÓN SÍ/NO	SUB REPRESENTACIÓN SÍ/NO
	ACCIÓN NACIONAL	4 (Cuatro)	44.44 (Cuarenta y cuatro, punto cuarenta y cuatro por ciento)	56.82 (CINCUENTA Y SEIS PUNTO OCHENTA Y DOS)	40.82 (CUARENTA PUNTO OCHENTA Y DOS)	NO	NO
	MORENA	4 (Cuatro)	44.44 (Cuarenta y cuatro, punto cuarenta y cuatro por ciento)	50.76 (CINCUENTA PUNTO SETENTA Y SEIS)	34.76 (TREINTA Y CUATRO PUNTO SETENTA Y SEIS)	NO	NO
	HUMANISTA DE MORELOS	1 (Uno)	11.11 (Once, punto once por ciento)	16.41 (DIECISÉIS PUNTO CUARENTA Y UNO)	0.41 (CERO PUNTO CUARENTA Y UNO)	NO	NO

De este modo, se advierte que los tres partidos con derecho a la asignación de regidurías se encuentran dentro de los límites de sobre y sub-representación, lo que a juicio de este órgano jurisdiccional refleja de manera más fiel el mandato que la ciudadanía manifestó el día de la elección, por lo que el Ayuntamiento deberá integrarse como se muestra a continuación.

PARTIDO POLÍTICO	CARGO
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA Y SUPLENTE
	SINDICATURA PROPIETARIA Y SUPLENTE
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA Y SUPLENTE
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA Y SUPLENTE
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA Y SUPLENTE
	CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIA Y SUPLENTE



PARTIDO POLÍTICO	CARGO
morena	QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIA Y SUPLENTE
morena	SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA Y SUPLENTE
	SÉPTIMA REGIDURÍA PROPIETARIA Y SUPLENTE

Ahora, en razón de la modificación en la asignación de las regidurías, procede analizar el cumplimiento de los parámetros para la aplicación del mandato constitucional de paridad, así como de las acciones afirmativas.

Al respecto, importa precisar que previo a dicha verificación y en atención a las listas registradas por los partidos Acción Nacional, MORENA y Humanista de Morelos, la asignación quedaría como sigue:

ASIGNACIÓN SIN AJUSTES					
PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRE			ISAAC PIMENTEL MEJÍA
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE			JUAN PABLO ARAGÓN AYALA
	SINDICATURA PROPIETARIO	MUJER	X		MARÍA DE LOURDES LÓPEZ TOVAR
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER	X		ROSA ROSAS ROMERO
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			VÍCTOR MANUAL MACHUCA PONCE
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			CARLOS URIOSTEGUI JAIMES
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER		X	AMELIA MORLET DÍAZ
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			DENISS AIDEE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
morena	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER			MARBEL YUVANNI ROJAS MALDONADO
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ VILLA
morena	CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE		X	DANIEL ALCÁZAR CARRILLO
	CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE		X	GABRIEL ARAGÓN FUENTES
morena	QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER			GENOVEVA CARRILLO ROSAS
	QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			GAFISOL BERNAL GALLARDO
morena	SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			SAÚL SAAVEDRA MARTÍNEZ
	SEXTA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			ARTEMIO ADORNO MONTAÑO

ASIGNACIÓN SIN AJUSTES					
PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	SÉPTIMA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			JOTH ALQUISIRA VÁZQUEZ
	SÉPTIMA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			IMMER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que atendiendo a los precedentes de este Tribunal Electoral y tomando en cuenta su condición impar, la conformación del Ayuntamiento cumple con el mandato constitucional de paridad, pues del total de sus nueve integrantes cinco son hombres y cuatro son mujeres.

Asimismo, la referida asignación satisface la acción afirmativa en materia de integración de personas pertenecientes a grupos en condición de vulnerabilidad, puesto que ambas integrantes de la fórmula de MORENA a la que se adjudicó la cuarta regiduría –como propietaria y suplente— pertenecen a un grupo vulnerable, motivo por el cual se cumple dicha acción.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que en la segunda regiduría asignada al PAN únicamente la persona propietaria de la fórmula se adscribe como perteneciente a un grupo vulnerable, lo que va en contra del criterio de que para cumplir una acción afirmativa ambas personas integrantes de la fórmula deben pertenecer al grupo cuya integración se protege; sin embargo, en el caso tal cuestión no incide en dicho criterio, pues la acción afirmativa se cumple con la asignación de la cuarta regiduría, como ya se mencionó –y dicha cuestión no fue materia de controversia en estos juicios—.

En función de lo anterior, resta únicamente verificar el cumplimiento de la acción afirmativa en materia indígena, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos de Candidaturas Indígenas.

Como fue señalado, el artículo 27 de los Lineamientos de Candidaturas Indígenas establece que el Consejo Estatal verificará que una vez



integrado el cabildo se cumpla con el porcentaje de candidaturas indígenas, de manera que, en caso contrario, se deberá determinar cuántas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla la cantidad que corresponde al municipio, sustituyendo tantas fórmulas como sean necesarias para alcanzar dicho porcentaje, cuidando que se preserve el cumplimiento del mandato de paridad y la acción afirmativa en materia de grupos vulnerables.

Para ello, se deberá alternar a los partidos políticos a los que se les hubieran asignado regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por aquél que recibió el menor porcentaje de votación y, de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de votación y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir las regidurías necesarias para cumplir la acción afirmativa en materia de candidaturas indígenas, con la precisión de que en todos los casos la sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación y la paridad de género.

Previo a ello, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar que, conforme a lo descrito en el párrafo anterior, la acción afirmativa deberá ser cumplida a partir de las regidurías de representación proporcional que corresponda asignarse, sin tomar en cuenta –de ser el caso— aquellas personas integrantes del cabildo que hubieran resultado electas por mayoría relativa; es decir, la presidencia municipal y la sindicatura.

En efecto, al resolver el juicio **SCM-JDC-2259/2021** esta Sala Regional asignó las dos regidurías que de conformidad con los Lineamientos de Candidaturas Indígenas era necesario adjudicar en el ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, para satisfacer la acción afirmativa indígena en los términos establecidos en los referidos lineamientos para cada caso. Ello sin tomar en cuenta que, como ocurre en el presente caso, quienes integran la fórmula que resultó electa en la sindicatura hubieran

acreditado su pertenencia a una comunidad indígena, mediante la adscripción calificada.

En ese sentido y de conformidad con el precedente antes citado, en caso de que el PAN –como partido que, en su oportunidad, postuló a las personas indígenas que alcanzaron la sindicatura como propietaria y suplente— tuviera que cubrir la acción afirmativa en comento, se deberá buscar de entre las personas que integran las fórmulas de su lista de candidatas a una regiduría a quienes cumplan con dicha acción afirmativa.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que en el caso del Ayuntamiento es necesario integrar a tres personas regidoras con adscripción indígena calificada.⁴⁴ En ese sentido, será necesario que cada uno de los partidos con derecho a la adjudicación de regidurías cubra una de las figuras con dicha adscripción, con independencia –como ya se mencionó— de que quien ocupa la sindicatura municipal en carácter de propietaria y su suplente cuenten con esa calidad.

Por tal motivo y de conformidad con los Lineamientos de Candidaturas Indígenas, se debe efectuar un ajuste para asignar las tres candidaturas con adscripción indígena calificada, el cual deberá recaer en el o los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional **empezando por el que recibió el menor porcentaje de votación**, con independencia de la posición de la regiduría (última, penúltima o la que fuera necesaria) que corresponda.

⁴⁴ De conformidad con lo previsto en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/117/2020**, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, pues se encuentra publicado en la página de internet del Instituto local, en la dirección electrónica: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/08%20Agosto/acuerdo-117-EUP-28-02-2020.pdf>.



Por tanto, al ser tres las regidurías que deben adjudicarse para cumplir con la acción afirmativa bajo análisis, a continuación se hará el ajuste en las regidurías séptima –correspondiente al PH—, sexta –perteneciente a MORENA— y segunda –adjudicada al PAN—, pues el primero de los mencionados fue el que obtuvo el menor porcentaje de votación estatal emitida,⁴⁵ mientras que el segundo menor porcentaje le correspondió a MORENA y el siguiente fue logrado por el PAN, como se establece los Lineamientos de Candidaturas Indígenas.

De esta forma, los mencionados ajustes a que haya lugar se efectuarán sobre la base de las listas de candidaturas registradas en su oportunidad por cada uno de los partidos ante el IMPEPAC, dado que los registros no fueron controvertidos.⁴⁶ En ese sentido, se buscará en cada caso a la primera fórmula que de manera integral –tanto la persona propietaria como la suplente— hubiera acreditado la autoadscripción calificada.

Sobre este último aspecto, importa precisar que de la lista de regidurías del PAN se advierte que en la fórmula registrada en tercer lugar la persona suplente acreditó dicha autoadscripción; sin embargo, ello no ocurre en el caso de la que se registró como propietaria, de tal suerte que acorde con el criterio de esta Sala Regional en el sentido de que para cumplir las acciones afirmativas ambas personas que integran la fórmula deben pertenecer al grupo cuya protección se busca, esa fórmula no podría ser considerada para el caso.

Así, luego de sustituir las asignaciones efectuadas en las tres regidurías mencionadas por las primeras personas de las listas de cada uno de los referidos partidos con autoadscripción calificada, las regidurías en el Ayuntamiento quedarían como sigue:

ASIGNACIÓN CON AJUSTES

⁴⁵ En razón de ocho, punto cuarenta y uno por ciento (**8.41%**) en el caso del PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS y de cuarenta y dos, punto setenta y seis (**42.76%**) para MORENA.

⁴⁶ Conforme a los acuerdos de registro de candidaturas aprobados por el Consejo Municipal **IMPEPAC/CME-AYALA/001/2021**, por lo que hace al Partido Acción Nacional e **IMPEPAC/CME-AYALA/007/2021**, en lo correspondiente a MORENA.

**SCM-JDC-2366/2021
Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRE			ISAAC PIMENTEL MEJÍA
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE			JUAN PABLO ARAGÓN AYALA
	SINDICATURA PROPIETARIO	MUJER	X		MARÍA DE LOURDES LÓPEZ TOVAR
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER	X		ROSA ROSAS ROMERO
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			VÍCTOR MANUAL MACHUCA PONCE
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			CARLOS URIOSTEGUI JAIMES
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER	X		LUCÍA SANDRE AGUILAR
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	X		MAYOLA CAZALES MALDONADO
morena	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER			MARBEL YUVANNI ROJAS MALDONADO
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ VILLA
morena	CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE		X	DANIEL ALCÁZAR CARRILLO
	CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE		X	GABRIEL ARAGÓN FUENTES
morena	QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER			GENOVEVA CARRILLO ROSAS
	QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			GAFISOL BERNAL GALLARDO
morena	SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER	X		CELINA BURGOS ESPINOZA
	SEXTA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	X		MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN SOLÍS
	SÉPTIMA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE	X		ANASTACIO RAMÍREZ MODESTO
	SÉPTIMA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X		JORGE TAPIA MÉNDEZ

Al respecto, se advierte que al momento de integrar las candidaturas cuyas personas titulares hubieran acreditado la adscripción indígena calificada ante el IMPEPAC al momento de su registro –lo que no está cuestionado en esta instancia—, en el caso del PH y del PAN la sustitución fue por personas del mismo género.⁴⁷ Ahora bien, en el caso de MORENA se sustituyó a una fórmula integrada por hombres por una que se conformó por mujeres, de modo que se observa una modificación en cuanto a la paridad de género, al resultar que el Ayuntamiento estará integrado por cinco mujeres y cuatro hombres, de modo que cumple con el mandato constitucional de paridad, al tratarse de un órgano cuya integración es impar.

⁴⁷ Hombres en el caso del PH y mujeres en el caso del PAN.



Por ello, este órgano jurisdiccional corrobora que, en términos de los acuerdos de registro de candidaturas del Consejo Municipal, el género, la adscripción indígena y la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad cumple con lo previsto en la normativa aplicable, conforme a lo antes señalado.

NOVENO. Efectos.

Ante lo fundado del agravio de la parte actora en los juicios **SCM-JDC-2366/2021** y **SCM-JDC-2374/2021**, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, dejando sin efectos los actos que se hubieran realizado para su cumplimiento y, **en plenitud de jurisdicción**, esta Sala Regional determina que la asignación de regidurías del Ayuntamiento y debe quedar como se especifica enseguida.

ASIGNACIÓN CON AJUSTES					
PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRE			ISAAC PIMENTEL MEJÍA
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE			JUAN PABLO ARAGÓN AYALA
	SINDICATURA PROPIETARIO	MUJER	X		MARÍA DE LOURDES LÓPEZ TOVAR
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER	X		ROSA ROSAS ROMERO
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			VÍCTOR MANUAL MACHUCA PONCE
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			CARLOS URIOSTEGUI JAIMES
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER	X		LUCÍA SANDRE AGUILAR
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	X		MAYOLA CAZALES MALDONADO
morena	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER			MARBEL YUVANNI ROJAS MALDONADO
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ VILLA
morena	CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE		X	DANIEL ALCÁZAR CARRILLO
	CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE		X	GABRIEL ARAGÓN FUENTES
morena	QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER			GENOVEVA CARRILLO ROSAS
	QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			GAFISOL BERNAL GALLARDO
morena	SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER	X		CELINA BURGOS ESPINOZA

ASIGNACIÓN CON AJUSTES					
PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	SEXTA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	X		MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN SOLÍS
	SÉPTIMA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE	X		ANASTACIO RAMÍREZ MODESTO
	SÉPTIMA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X		JORGE TAPIA MÉNDEZ

Lo anterior implica **dejar sin efectos** los actos desplegados en cumplimiento de la resolución impugnada, así como las constancias de asignación de regidurías antes expedidas y que en virtud de esta sentencia fueron modificadas.

En consecuencia, se ordena al Consejo Estatal que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la legal notificación de la presente sentencia, emita las constancias respectivas en favor de las personas que resultaron designadas en este fallo y una vez realizado lo anterior, lo informe a esta Sala Regional junto con las constancias respectivas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios **SCM-JDC-2369-2021, SCM-JDC-2370/2021, SCM-JDC-2374/2021, SCM-JDC-2375/2021** y **SCM-JRC-363/2021** al **SCM-JDC-2366/2021**. En consecuencia, deberán glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada y, **en plenitud de jurisdicción, se asignan las regidurías del Ayuntamiento**, en los términos y para los efectos precisados en el presente fallo.

Notifíquese; personalmente a las personas promoventes de los juicios **SCM-JDC-2374/2021, SCM-JDC-2375/2021, SCM-JRC-363/2021** y al



PAN parte tercera interesada; por **correo electrónico** a las personas promoventes de los juicios **SCM-JDC-2366/2021**, **SCM-JDC-2369/2021**, **SCM-JDC-2370/2021**, a Isaac Pimentel Mejía –parte tercera interesada—, a la autoridad responsable y al Consejo Estatal y por conducto de éste último se le solicita que notifique de manera personal la presente sentencia a Amelia Morlet Díaz, Denisse Aidee Sánchez González y Artemio Adorno Montaña, en los domicilios que hubieren registrado ante el Instituto local, en el entendido de que esa autoridad electoral deberá remitir a esta Sala Regional las constancias de notificación respectivas; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes de mérito como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado Héctor Romero Bolaños –por lo que la magistrada María Guadalupe Silva Rojas hace suya la propuesta de resolución—, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁴⁸

⁴⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.